

Anales de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Ministerio de Hacienda, 1976.

El prestigio de los Cuerpos se mide siempre por sus realizaciones. Por sus obras los reconoceréis. Obras son amores y no buenas razones. Quizá el centro de gravedad valorativo no haya sido entendido así por ciertos grupos o sectores y lo hayan desplazado a la dificultad de las pruebas de acceso. Influye, qué duda tiene, el que la dificultad que se pone para entrar supone siempre una selección y que cuantos más altos grados de conocimiento tiene, mejores resultados puede ofrecer, pero es la realidad tangible, el «libro blanco» que se ofrece a la comunidad de lo hecho, el que avala el prestigio y lo justifica. De ahí que yo haya sido tan dado a ofrecer aportaciones recopiladas anualmente de los trabajos y conferencias que en el nuestro se realizan, pero mis deseos no son órdenes.

El ilustrísimo señor don JOSÉ LUIS GÓMEZ-DÉGANO, Director General de lo Contencioso del Estado, al hacer la presentación del volumen que traemos ahora a recensión explica la razón de esta publicación que cumple tres años de vida y que pretende dar a conocer el resultado de una tarea permanente y cotidiana al servicio de la Administración Pública, desempeñada por el Cuerpo de Abogados del Estado. Aparte del valor que como libro de consulta puede tener la obra, y eso luego lo veremos, entiendo que es un acierto el haber sabido destacar este acto de servicio que uno de los Cuerpos más prestigiosos de España presta a la Administración.

La variedad de los temas que se ofrecen en esas parcelas del Derecho Administrativo, Constitucional (ahora tan de moda), Civil y Mercantil, así como aquellos puntos que se suscitan ante los Tribunales ordinarios y en los que los Abogados del Estado actúan en nombre y representación de la Administración, tanto en la jurisdicción civil, como en la contenciosa, suponen un gran mosaico inspirador de soluciones que debe ser estudiado minuciosamente por aquel que pretenda abordar cualquiera de los temas tratados. Suponen siempre casos vivos, casos reales, que nutren lo que en los momentos actuales ha dado en llamarse jurisprudencia de problemas.

Leyendo el conjunto de informes, producto de esa labor callada, pero efectiva, procedente del Cuerpo de Abogados del Estado, se descubre—si uno se sitúa en posición objetiva—el alto nivel de preparación que este sector social tiene. Hay cosas que no se improvisan, que exigen unos conocimientos, largas horas de estudio, experiencia y ponderación. Reflexiono de esta forma ante esta especie de avalancha de grupos sociales frente al sistema de oposiciones. Generalmente—lo mismo que las revoluciones—las oposiciones suelen ser un buen tema polémico que ocupa a una parte

de la sociedad en discutir sus pros y sus contras. Y la discusión no es nunca aséptica, pues frente a los que entraron siempre están los que no pudieron hacerlo y frente a los que pretenden entrar están los que ni siquiera lo han intentado. ¿Son buenas o malas las oposiciones? Quizá como sistema selectivo sean—lo mismo que determinados pasos políticos—lo menos malo, pero como resultado son óptimas, pues cualquiera de los Cuerpos que han sabido mantener ese difícil nivel de exigencias puede ofrecer un buen conjunto de juristas capaz de competir—y no desmerecer—del resto de los del mundo. Mantener ese alto prestigio cuesta mucho y exige ciertos estímulos. Hacer descender esos niveles, con vistas a una proyección cultural, sería suicida. Si repartir pobreza es preocupante, hacer descender el nivel de cultura, aunque esta sea jurídica, es decepcionante. Lo ideal sería repartir riqueza y creo que España, por ahora, puede permitirse el lujo de ofrecer una riqueza de conocimientos jurídicos, adquiridos, eso sí, a costa de muchos sacrificios. ¿Y sin ese esfuerzo pueden llegarse a esos niveles?

He aquí, con esta publicación, un testimonio de cultura jurídica. Un esfuerzo de un conjunto de Abogados del Estado en aras del cumplimiento de actos de servicio. Una clara prueba que supone de una parte un acto de creación de cultura y otro de su difusión. Hago votos, por ello, para que en lo sucesivo sigan apareciendo anualmente estos Anales que nos van a permitir seguir valorando actividades jurídicas e incorporando a nuestros conocimientos nuevos horizontes.

La obra, como ya se deduce de lo apuntado, tiene dos grandes partes, destinada la primera a la materia de Informes y la segunda a las actividades en los Tribunales de Justicia. Los temas, variados y repartidos en diferentes parcelas del Derecho, forman un volumen que bordea las mil páginas. Se abre con un índice sistemático y se cierra con un índice analítico de materias tratadas para la facilitación de la busca de temas concretos. De ahí que en esta recensión nos ajustemos a dichas dos partes y a las materias tratadas.

A) INFORMES.—Como hemos apuntado son tres o cuatro los compartimentos del Derecho los que ocupan los mismos. Predominan los temas de Derecho Administrativo, son pocos los del Derecho Constitucional y presentes están los de Derecho Civil y Mercantil.

En materia de Derecho Administrativo hay temas de auténtica actualidad, como los que se dedican a la Administración institucional y corporativa que resuelven dos casos concretos, dejando abierta la puerta a la discusión sobre el carácter institucional de las llamadas Empresas nacionales o públicas, tema tan sugestivo y difícil. Destacan por su carácter general la serie de casos que se incluyen dentro del tema de la contratación administrativa, así como los dedicados a la responsabilidad de la Administración en materia extracontractual y la problemática de la revisión de actos administrativos. En el Derecho de cosas se estudian diversos casos que afectan al dominio público, como pueden ser las enajenaciones, las adquisiciones abintestato, la procedencia o no de una inscripción en el Registro de la Propiedad (tema cuya solución habría que replantearla de nuevo, pues la doctrina y la práctica jurídica ha superado la solución que se le da al caso), el deslinde y diversos casos sobre expropiación forzosa, entre los cuales destacan los problemas de reversión, expropiación de bie-

nes eclesiásticos y de edificios construidos sin licencia municipal, así como la tan discutida teoría del silencio administrativo. Expresamente se abordan temas específicos en materias de Administración Local, Orden Público (policía administrativa de los espectáculos), funcionarios públicos, beneficencia, industria, obras públicas, agricultura, urbanismo, aguas, minas, montes, economía (con la problemática de los monopolios y adquisiciones en cadena) y trabajo y seguridad social.

Por lo que se refiere al Derecho constitucional dos son únicamente los temas que se incluyen y los dos suponen un examen del llamado recurso de *contrafuero* en sus requisitos y aplicación. Quizá esta parcela con tan limitado contenido se vea en años sucesivos aumentada considerablemente por el estreno de una Constitución y un auge de esta rama del Derecho.

Los temas que se incluyen en materia de Derecho Civil y Mercantil se refieren a servidumbres, extensión de hipoteca, agrupación de empresa, depósitos, arrendamientos, compraventas, propiedad horizontal, incautación de empresas, etc.

Hubiera merecido la pena ir descendiendo a cada caso concreto y de los mismos hacer un pequeño comentario, pero ello alargaría excesivamente esta recensión, sobre todo cuando al hilo del comentario surgiese inevitablemente la posible discrepancia o el elogio merecido. Creo, sin embargo, que si prescindo de ese comentario lo que no puedo hacer es silenciar a los diversos autores de estos informes o dictámenes y que figuran a pie de página. He de hacer, sin embargo, una advertencia, que posiblemente no pueda citar a todos, ya que el ejemplar que poseo carece de un cuadernillo en materia de Derecho Civil y Mercantil y el autor o autores que figuran en dicho pliego no podrán verse citados. Por supuesto cito a los autores, pero no los vuelvo a citar, o lo que es lo mismo, algunos de ellos aportan tres, cuatro y cinco informes, pero sólo los cito una vez. Son los siguientes: SÁNCHEZ GONZÁLEZ (A.), MIR DE LA FUENTE (T.), ELÍAS DE TEJADA LOZANO (J. M.^o), MONTERO CASADO DE AMEZÚA (J.), RODRÍGUEZ BOTI (F.), SANTÍAS VIADA (J. A.), MARTÍNEZ PÉREZ LURBE (M.), SAS LLAUDARO (J. M.^o), DíEZ MORENO (F.), MONTERO GARCÍA DE VALDIVIA (J.), DE LAS ALAS PUMARIÑO (A.), VÁZQUEZ SEDANO (A.), VALERO BERMEJO (J.), DE CASTRO AUTRÁN (J. L.), ALDAMA CASO (R.), CALERO RODRÍGUEZ (J. R.), GODED MIRANDA (M.), PARDO (M.), DE MIGUEL (R.), LUQUE (J. E.), CASTRO SOMOZA (L.), SOLCHAGA LOTEGUI (J.), DURBÁN REMÓN (J.), VÁZQUEZ SEDANO (A.), PIQUERAS BAUTISTA (J. A.), ALVAREZ VALDÉS (M.), LUQUE DÍAZ (J. E.), SANTORO GARCÍA DE LA PARRA (T.), CORONADO JURADO (G. C.), LLEVADOT ROIG (R. M.), SERRA REXACH (E.), GARCÍA VALDECASAS FERNÁNDEZ (R.), DÍAZ AMBRONA (J.), DEL RÍO (J. R.), GARCÍA TORRES (J.), ROMANI BIESCAS (A.), CASTRO BUTRÁN (J. L.) y RODRÍGUEZ BOTI (F.).

B) ACTUACIONES JUDICIALES.—La publicación hace, dentro de esta materia, la distinción entre aquellos temas de jurisdicción civil y los que lo son de jurisdicción contencioso-administrativa, reproduciendo o bien demandas, contestaciones a ellas, informes o escritos de consulta y de réplica.

En la jurisdicción civil se abordan los temas de acción reivindicatoria, haberes devengados, nulidad de inscripción, tercería de dominio, propiedad de montes públicos, conmutación de bienes de capellanías, etc. En la jurisdicción contencioso-administrativa existen diversos temas en forma de contestación a las demandas sobre Impuestos de Transmisiones, Cuota

de Licencia y Contribución Territorial Urbana, conflictos de jurisdicciones, deslindes, temas de urbanismo (demolición y construcción de inmuebles y suspensión de licencia), reclamación laboral e incompatibilidades de personal, etc.

Hay algún tema que, por razones de parcela que me afecta, podría ser destacado y comentado, pero la horizontalidad de la recensión impide este comportamiento: o comentamos todos o ninguno. Como lo primero nos haría incidir en esa largura que la recensión no permite, debemos conformarnos con esta cita genérica de materias para que el lector a quien interese algún punto penetre en la lectura. Como en la parte anterior aquí vamos a citar a los autores y aunque aquí puedan repetirse alguno es justo que así sea ya que se trata de una parte diferenciada de la publicación. Son: ALVAREZ VALDÉS Y VALDÉS (M.), DEL POZO (A.), DOMÍNGUEZ ALCAHÚD Y MONJE (J.), CASTEDO ALVAREZ (F.), PARDO Y GARCÍA VALDECASAS (M.), MARTÍN MARTÍNEZ DE BAROJA (J. M.), NAVARRO PALACIOS (M.), GAYO DE ARENZANA (L.) y SERRERA CONTRERAS (P. L.).

Pocas cosas pueden añadirse ya que al tratarse de una obra de consulta la bondad de la misma se hace patente cuando el interesado busca el tema que le puede afectar y ver la manera en que se ha enfocado su solución. La presentación y la tipografía del libro no pueden menos de merecer mis elogios.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

BERCOVITZ Y RODRÍGUEZ CANO, RODRIGO, y AMORÓS GUARDIOLA, MANUEL:
Prácticas de Derecho civil. Departamento de Derecho civil de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 1977.

Nuestro colaborador don JOSÉ POVEDA DÍAZ nos remite la nota que a continuación se transcribe con referencia a la recensión del libro *Prácticas de Derecho civil*, aparecida en nuestro número 527.

A PROPOSITO DE UNA RECENSION

En la R. C. D. I., núm. 527/1978, págs. 879 y siguientes, CHICO ORTIZ comenta el libro de BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO y AMORÓS GUARDIOLA titulado *Prácticas de Derecho civil*. Como quiera que la quinta parte del citado libro, que comprende el historial de una finca y de la que soy autor, es objeto de extenso comentario, quisiera comentar algunos conceptos, no porque no acepte cualquier tipo de crítica, pues la crítica debe ser siempre digna de respeto, sino porque quiero aclarar cosas que, a mi modo de ver, se explican erróneamente. Es decir, acepto toda crítica, pero no puedo dejar sin precisar ideas que se me atribuyen sin fundamento:

1) Dice CHICO ORTIZ: «... quizá por error de imprenta en la nota marginal de la (finca) 20.842 se dice que cancela la hipoteca que grava la matriz y esto sucede el 20 de octubre de 1976, pero en 1970 se hace

una obra nueva y una constitución de propiedad horizontal y se vuelve a poner la nota marginal de cancelación de una hipoteca fechándola el 20 de octubre de 1976».

Expliquemos lo que ocurre: en 1965 se hace una inscripción de segregación y donación, y, cumpliendo los preceptos reglamentarios, se arrastra la carga de una hipoteca que grava la finca matriz. En 1970, sobre la finca segregada se declara una obra nueva y se constituye el régimen de propiedad horizontal. Se sigue arrastrando la hipoteca, como es natural. Pero en 1976 y, al cancelarse (mediante el asiento correspondiente) la hipoteca que gravaba la finca matriz, se extienden sendas notas de referencia al margen de las inscripciones en las que dicha carga se arrastraba. ¿Cuál es el error? ¿Es que el citado procedimiento no es correcto?

2) Prosigue el comentarista: «Igualmente, en el arrastre de cargas se habla de una anotación, letra B., y una inscripción de hipoteca, fijándose la cantidad de un millón de responsabilidades para las dos. Dicho así, la cosa es grave, luego se fija uno y ve que la anotación era de “suspensión de inscripción de hipoteca”, que ya había sido convertida.» ¿Por qué si está convertida hace falta arrastrar esa carga?

Resulta que no está *dicho así*. En el citado arrastre de cargas se expresa literalmente: «Gravada por su procedencia con una hipoteca en garantía de un millón de pesetas de capital en las condiciones que resultan de la anotación letra B. y la inscripción 3.ª de la finca matriz.» Como resulta que de la hipoteca citada se hizo una anotación de suspensión por falta de consentimiento de la esposa del hipotecante, anotación que se convirtió en inscripción definitiva cuando se realizó tal consentimiento, se dice que la finca está gravada con tal hipoteca y que las *condiciones* de la misma resultan de los citados asientos: del asiento de anotación, pues en él constan el capital prestado, sus intereses, plazo, etcétera, y del asiento de conversión, pues de él resulta el *consensus uxoris*.

3) Sigue afirmando el comentarista: «Hay otros pormenores—como, por ejemplo, la inscripción en segregación y en pleno dominio a favor de titulares distintos, que es muy discutible en purezas hipotecarias—que creo que sabrán explicar quienes perciban la reacción del alumno en la clase práctica.»

Aclaremos. Se trata de un asiento de segregación y donación, en el que, siguiendo el precepto contenido en el artículo 49 del Reglamento Hipotecario, ambas operaciones se reflejan en un solo asiento. Pero entendiendo que, aunque formalmente se trate de una sola inscripción, materialmente son dos actos distintos, se utiliza la siguiente fórmula: «En su virtud y, previa la inscripción de la finca de este número a favor de los cónyuges X y X (los donantes que previamente segregan), por su título de segregación, INSCRIBO el pleno dominio de la misma a favor de X» (el donatario). No sé qué es lo que resulta extraño de la fórmula, porque la segregación debe tener por titular al mismo de la finca matriz, y la donación, como es natural, debe producir el traspaso de dominio, de la finca segregada y donada, al donatario. No sólo creo que es un procedimiento correcto, sino que me parece es el procedimiento *más correcto*, aunque a veces no se siga en la práctica.

4) Finalmente, CHICO ORTIZ, con gotas de fino humor, dice que hacer lindar una finca con el «cementerio» es ganas de poner lazos negos a la

historia de una finca que comienza, pero—continúa—«no dejo de comprender que hay fincas que así lindan, pero no sé si podrán ser edificadas». Es cierto que el lindero es un tanto tenebroso, lo que ocurre—permítaseme el tópico—es que la naturaleza imita al arte (suponiendo, lo que reconozco es bastante suponer, que un cementerio pueda ser calificado de «naturaleza» y la redacción de una inscripción, de «arte»). Por otra parte, como yo tampoco sé si se puede edificar una finca al lado de un cementerio, me permito sugerir desde aquí al legislador que, si ello es así—es decir, si tal finca no puede edificarse—, se prohíba la inscripción de las edificaciones que lindan con cementerios si no se cuenta con la autorización del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, y, además, con la del de Cultura, en el caso de que el cementerio constituya un monumento histórico-artístico.

Finalmente, y quizá como demostración de la rapidez con que se ha tenido que leer el libro (¡ay, los plazos y las prisas!), el ilustre comentarista confunde al autor del «historial», pero esta confusión no ofende, sino que honra. Y mucho.

José POVEDA DÍAZ

LE COZ, JEAN: *Las reformas agrarias. De Zapata a Mao-Tsé-Tung y la FAO*. Editorail Ariel, Barcelona, Caracas, México, 1976, un tomo de 340 págs.

En un ciclo de conferencias sobre la propiedad y la distribución de la tierra en España, que tuvimos ocasión de resumir y comentar, uno de los conferenciantes sorprendió al auditorio porque, habiendo sido presentado precisamente como «hombre de izquierdas», al estudiar la ideología y la realidad en el campo de la reforma agraria, afirmó que los principios ideológicos en los que se han basado sus defensores han caído actualmente ante unas realidades inexorables que los han dejado sin sentido.

Fundamentaba su argumentación en que las críticas a los latifundios solían basarse o en motivos éticos, las grandes diferencias sociales por la mala distribución de la tierra, o bien en motivos productivos, es preciso reformar el campo para que rinda más. A partir de ahí, fue examinando y refutando, uno por uno, los argumentos aducidos de antiguo y dijo que las creencias tan trilladas y conocidas sobre el campo eran puramente ideológicas, inconsistentes y con poca base real; habían permanecido ancladas en la reforma agraria clásica y se iban quedando anticuadas. Por eso, concluyó que respecto a la reforma sólo subsistía como válida la razón ética de aminorar las diferencias sociales en el campo; en cambio, en lo económico, resucitar el tema era algo así como alancear moros muertos, pues se ha conseguido fomentar la producción por medios muy distintos a los que se pensaba en una visión ideológica del mundo. La reforma agraria, según el conferenciante a que nos referimos, no puede quedar reducida a un simple problema de reparto y propiedad, sino que supone algo mucho más amplio, tendente a mantener

la verdadera naturaleza de la actividad agraria, que es tanto como mantener y enriquecer la vida humana.

Pasados unos meses, vemos ahora confirmada esta tesis por los supuestos contenidos en el libro que vamos a comentar, verdadera exposición panorámica de la reforma agraria por todo el mundo. En él JEAN LE COZ, profesor de la Universidad de Montpellier, examina con amplia perspectiva las cuestiones relacionadas con la ordenación de los espacios agrarios, estudiando las diversas situaciones, modelos y soluciones que se han propuesto en distintos países en el intento de adecuar las estructuras de producción agraria a las ideas políticas en ellos imperantes, de acuerdo con su respectivo entorno socio-económico.

En la primera parte, LE COZ expone el recorrido histórico que va de «La sublevación popular a la revolución y la estrategia del desarrollo», contemplando las tensiones rurales en las que llama las tres épocas agrarias: precapitalista, caracterizada por una débil capacidad de producción típica de los tipos de comunidad campesina y organización feudal de poder; la capitalista o de economía liberal, que utiliza medios técnicos para aumentar los rendimientos basándose en la explotación y la potenciación de los derechos dominicales, y la época agro-científica, que presenta un desfase entre las técnicas de producción y la planificación de la economía agraria y que da lugar a diversas estructuras en el mundo liberal y en el socialista.

Se suele citar como precedente la tentativa de Tiberio Graco, que quiso tomar las tierras del dominio público y repartirlas entre los ciudadanos pobres de Roma, pero aquello fue, más que una reforma, una pretensión de reajuste social que tomó la forma de enfrentamiento político, fracasando precisamente por las profundas divisiones de criterio entre el proletariado itálico y romano. Tampoco vale como antecedente la confiscación de bienes privados en la Revolución francesa, que se configuró como castigo a los adversarios acusándolos de rebelión o traición, pero sin articular a seguido una política agraria capaz de conformar a las muchedumbres.

La idea de reforma agraria, según el autor, llega a su completo significado en el siglo xx, coincidiendo la Revolución rusa en 1917 con la violenta agitación agraria de Méjico, donde los hombre de Zapata y Pancho Villa se alzaron contra el sistema de plantaciones que beneficiaba al gran capitalismo. Una generación después, tras la victoria castrista, se llevó a cabo en el Caribe la alianza entre el pensamiento marxista y la revuelta del campesinado endémica en Iberoamérica.

Dos acontecimientos de gran alcance se han producido durante este intervalo para la difusión de las reformas agrarias en el mundo: la liberación de los pueblos colonizados y la creación de la O. N. U. y la F. A. O. Recuperadas las tierras de los colonizadores, los nuevos gobiernos son impotentes para resolver sus problemas agrarios, de los que depende nada menos que el sustento alimenticio de su abundante población, y entonces han de intervenir las organizaciones internacionales. Bajo el patrocinio de la F. A. O. se celebró en 1951 la primera conferencia sobre régimen territorial, que tenía como objetivo hacer comprender a los países la necesidad de proceder debidamente en esta materia; otros jalones han sido el tratado de Punta del Este de 1961 y la conferencia mundial de la reforma agraria de 1966 en Roma.

Para hacer frente a la movilización campesina acaudillada por Che Guevara se decidió un auténtico cambio táctico: sacrificar la oligarquía de los grandes propietarios para disminuir las tensiones agrarias y evitar que las sublevaciones populares fueran el inicio de movimientos de mayor amplitud. La F. A. O. ha recomendado que se suministre a los países que lo soliciten, dentro de sus programas respectivos, la asistencia necesaria para la planificación y la aplicación de medidas de reforma agraria, encargando tal asistencia a los países evolucionados en favor de los en vías de desarrollo.

Estamos, pues, dice el autor, ante dos políticas de reforma agraria, dos estrategias del desarrollo: una de ellas revolucionaria, apoyada en las armas de los seguidores de Che Guevara y la cólera milenaria de los campesinos; la otra reformista, depositando su confianza en los agrónomos, sociólogos y planificadores y en la sensatez de los gobiernos. Ante el peligro, sigue diciendo LE COZ, de que descienda la producción al alterarse la estructura territorial, se ha defendido la tesis de que la revolución técnica (la «revolución verde») tiene más valor que la revolución agraria («revolución roja»); pero en realidad no puede existir una revolución técnica sin graves alteraciones de la sociedad agraria y resulta irracional tratar de modificar las técnicas sin analizar previamente las estructuras sociales. Y los principios en que se fundamentan una y otra proceden del enfrentamiento de ideologías más que de una problemática universal.

En la segunda parte del libro, bajo el rótulo «Diversas situaciones y soluciones: modelos y áreas», se ofrece un completo muestrario, con cifras y datos completos, por bloques ideológicos y geográficos, del modo en que se han intentado o llevado a cabo las reformas campesinas.

Su primer capítulo está dedicado al *bloque socialista* de tendencia soviética, empezando en el modelo de *Rusia* y su evolución, desde el Mir, comunidad campesina tradicional, al Koljós, gran empresa mecanizada y marco de la nueva sociedad, hasta el ideal Sovjós o granja industria, en la que la mano de obra tiene un estatuto semejante a las empresas industriales; todo ello sujeto a vaivenes políticos y lógicas tensiones para compaginar el soñado sistema con el innato individualismo campesino y las cuestiones que suscita distribuir trabajo y salario. Como, además, el desarrollo de la economía agrícola ha sido mucho menos rápido que el crecimiento industrial, los problemas del campo soviético siguen siendo graves y de no fácil solución.

En las llamadas «democracias populares», tras el telón de acero, después de la segunda guerra mundial se realizan reformas radicales para pasar de sistemas latifundistas a las formas más avanzadas de la colectivización socialista. Hay una primera fase de «democratización» territorial y planificación oportunista, inmediata a la terminación de las hostilidades, para remediar la crítica situación originada por las destrucciones bélicas; se expropián, casi siempre sin indemnizar, las tierras de los grandes propietarios y más si se trataba de extranjeros antiguos ocupantes (alemanes y húngaros), distribuyéndolas entre quienes se obligaban a explotárselas personalmente, con prohibición de vender o hipotecar el terreno *a posteriori*. En una segunda fase, a partir de 1948, el dogmatismo político comunista abocó a una colectivización forzada y a la formación de granjas estatales destinadas a desempeñar un papel ejemplar

y espectacular; esta colectivización fue mal acogida por los campesinos, no preparados para este tipo de trabajo y de vida social. Por ello, la política de colectivización en estos países no ha podido alcanzar la intensidad de su modelo soviético y se está muy lejos de haber resuelto los problemas agrarios.

Desde que *Yugoslavia* se escindió en 1948 de la influencia rusa, la organización económica del país ha sufrido diversos cambios, buscando el equilibrio entre los principios socialistas y los estimulantes de la iniciativa privada a los que está más apegada la masa campesina. Se respeta al pequeño agricultor individual y a través de la autogestión y de las cooperativas o *Zadrujas* se han pretendido evitar los inconvenientes de la concentración autoritaria de tipo soviético, fundando las bases de una democracia económica de gran flexibilidad, lo que hace de *Yugoslavia* un laboratorio del socialismo liberal.

El *sudeste de Asia* y sus densas comunidades campesinas son objeto de la atención del autor en este segundo capítulo, tratando de analizar los problemas que se producen en estos auténticos hormigueros humanos donde el trabajo se acumula y la miseria está generalizada.

Abre la marcha *China*, cuya experiencia de comunas populares tiene un gran alcance por basar la reconstrucción revolucionaria en la agricultura y el medio rural, de tal modo que en ningún otro país la política agraria adquirió tanta importancia en la definición de una política nacional de desarrollo. En un principio existía una masa rural y feudal al mismo tiempo, sometida a un agudísimo subdesarrollo, por lo que al triunfar Mao-Tsé-Tung contaba con un campo abonado para aplicar la doctrina marxista con el apoyo de Rusia, aunque luego se desviara del protector, procediendo a una colectivización progresista. A partir de 1958 se da el «gran salto adelante» en el campo, tratando de convertir la comuna popular en una unidad de integración de la agricultura, la industria y el comercio en el intento de hacer frente a las disparidades sociales, con lo que de paso se la pretendió convertir en foco de animación y propaganda política. En la comuna, de ámbito provincial normalmente, aparecen las mismas dificultades en la organización del trabajo que en la Unión Soviética, y el problema del salario también presenta aquí, como en todas partes, numerosas dificultades, pues, aunque se acepte el principio «a cada uno según su trabajo», en la práctica provocan frecuentes disensiones y disputas el cálculo de la participación del trabajador.

En *Vietnam*, el estado de guerra en que ha vivido el país durante más de treinta años ha convertido el problema agrario en un elemento de la revolución que se ha desarrollado paralelamente para salir de la etapa de colonización y subdesarrollo. La fase de prerreforma (1945 a 1953) se caracterizó por la confiscación de tierras a los colonos franceses y a los adversarios políticos y propietarios absentistas para repartirlas en numerosísimos y diminutos lotes; después se cayó en la cuenta de los desastres de esta pulverización, desarrollándose una campaña para crear cooperativas, en principio bajo la forma elemental de equipos de ayuda mutua, para acelerar después el paso a cooperativas socialistas de producción, pero sin llegar al modelo chino de comunas populares.

La India se presentaba, en el momento de su independencia, como el país por excelencia que reclamaba una reforma agraria, por la enorme disparidad de niveles de vida entre los pocos nababs ricos y el proleta-

riado hambriento. Por ello, uno de los primeros actos del Congreso en 1974 fue la creación de una Comisión de Reforma Agraria que se inclinó por un sistema de explotación campesina individual con unidades cooperativas. Aunque el poder público afirma que se ha conseguido el objetivo principal de vencer al hambre, en opinión del autor, es una coartada para disminuir el malogro de la reforma, pues la realidad es que las masas hindúes no han mejorado su nivel y viven en condiciones de vil pobreza; el modelo socialista hindú, dice, no se manifiesta a través de su desarrollo que permitiría atenuar la miseria.

En *Formosa*, bajo el control de los técnicos norteamericanos, se ha procedido a una redistribución de las tierras pertenecientes a antiguas empresas japonesas, dando lugar a su división en minifundios y las asociaciones de productores han aumentado los rendimientos, beneficiándose de la ayuda estatal. Se proclama con orgullo haber conseguido la reforma agraria; sin embargo, apunta LE Coz, la intervención de más de mil millones de dólares ha contribuido en gran parte a dicho «éxito».

En *Japón* el problema es distinto por el acelerado crecimiento de su industria. En la fase inmediata a la postguerra, la necesidad del abastecimiento de víveres y la política general condujeron a favorecer la implantación de una democracia campesina y a desarrollar la división en lotes familiares. En la segunda fase, a partir de la década de los sesenta, se confirma el milagro industrial con la tasa de crecimiento más elevada del mundo y se busca el equilibrio entre el nivel de vida del campo y el de la ciudad a base del proteccionismo agrícola y la modernización de los cultivos.

Un extenso capítulo está dedicado a *América Latina*, a la que el autor califica de «Laboratorio de la Reforma Agraria» por ser el sector del mundo donde este fenómeno ha ocupado el puesto más importante en la vida de las poblaciones durante todo el siglo XX y es allí donde se llevaron a cabo las más antiguas y las más recientes reformas de la época contemporánea; el problema agrario es un hecho tan fundamental en la vida de estas naciones que no puede dejar de ser núcleo central de los programas elaborados por los partidos políticos y organizaciones públicas, en los que se recogen a la vez los movimientos campesinos y las reacciones nacionalistas contra la potencia colonizadora del Norte. Tras el éxito de la revolución castrista, en la conferencia panamericana de Punta del Este, en agosto de 1961, se anunció un auténtico cambio en la política de Estados Unidos: la «Alianza para el progreso» tendría como objetivo ayudar a las naciones latinoamericanas a llevar a cabo su propia revolución a través de vías pacíficas y legales, realizando unas reformas agrarias previas a toda acción de desarrollo, orientadas por la F. A. O. y el Comité Interamericano para el Desarrollo de la Agricultura (C. I. D. A.).

La corriente revolucionaria, impulsada desde Moscú, Pekín y principalmente La Habana y la corriente reformista que se apoya en la F. A. O. y en la potencia del dólar, confluyen a través de América Latina convirtiéndola en laboratorio privilegiado para la reforma agraria. Estas reformas revisten, por tanto, diversas significaciones según sean los puntales de una movilización o revolución o bien simples concesiones para reducir las tensiones sociales. Con excepción de El Salvador, Argentina y Uruguay, prácticamente todos los países iberoamericanos han promulgado una ley de reforma agraria o al menos un estatuto o código agrario.

En Brasil se ha procurado ante todo la colonización interior, para instalar agricultores en la conquista de nuevas tierras, tendiendo la acción estatal a establecer infraestructuras que permitan extender la superficie agrícola.

Méjico encarna la primera y más original reforma de este siglo. Recibe su primer impulso de una revuelta popular en 1917, pero después se desarrolla como una experiencia degenerada de socialismo con vanos deseos revolucionarios dentro de un país aferrado al bloque liberal. Las ideas de Zapata y sus consejeros cristalizaron en el Decreto de 6 de enero de 1915 que, traducido al artículo 22 de la Constitución de 1917, nacionalizó el derecho a la tierra; sin embargo, pronto fue modificado este principio permitiéndose la concesión a los particulares del dominio sobre las tierras y las aguas como propiedad privada. Tras la muerte de Zapata hay un período de incertidumbre al que sucede un apogeo del movimiento agrarista en la época del Presidente Cárdenas (1934-1940), con otra pausa que llega a 1958; después se asiste a un nuevo auge de la reforma agraria originada por el cierre de la frontera norte a los braceros que antes acudían a la recolección en el país vecino. La figura central de la reforma mejicana es el «ejido», o sea, el lote de tierras que posee un grupo rural; el fondo colectivo es inalienable, inembargable, imprescriptible e indivisible y, además, no puede transmitirse directamente; pero el disfrute de la tierra es individual y hereditario, de modo que, dejando aparte los bosques y los pastos, el ejido se divide en parcelas que se cultivan individualmente, aunque también existen ejidos que se explotan en común.

La experiencia de *Cuba* acapara la atención de políticos, economistas y sociólogos, aunque, según el autor, vale menos como producto exportable que como ensayo de una específica lógica revolucionaria. El punto de partida era una situación de bloqueo íntegro de la vida cubana por la colonización económica que ejercían los Estados Unidos; el ejército revolucionario entraba en La Habana el 22 de enero de 1959 y al definir las bases para su organización del país, el régimen castrista tropezó con la oposición y el bloqueo norteamericano, lo que le hizo derivar abiertamente al comunismo para recibir el apoyo de Rusia. Por ello, de la ley puramente «reformista» de 17 de mayo de 1959 se pasa al fuerte giro impuesto por la lógica del progreso revolucionario, tomando el gobierno directamente los resortes de la economía y en especial del sector agrícola. Esta política se concretó en 1961 mediante la creación de «granjas del pueblo», posesiones del Estado en la que los trabajadores son puros asalariados y no participan en el reparto de beneficios, correspondiendo la dirección a un administrador nombrado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria. Pese al entusiasmo humano desplegado, se analizan en el libro los poco halagüeños resultados, que el autor achaca a las malas condiciones y la precipitación con que se realizó la integración agroindustrial sin contar con los preparativos indispensables para el éxito de la experiencia.

En *Bolivia* las desigualdades agrarias resaltaban de modo muy particular y la agitación de las masas campesinas obligó al gobierno de Paz Estensoro a proclamar la reforma agraria por Ley de 2 de agosto de 1953. Esta respetaba la pequeña y mediana propiedad, pero se ordenaba la apropiación de los latifundios con o sin indemnización según su grado

de laboreo. Se reprocha a esta reforma, aparte del lentísimo procedimiento de reparto, que se ha hecho en minifundios improductivos; así, en el Valle de Cochabamba, 8.000 familias se han repartido 8.000 hectáreas. El mayor fracaso se dio en el programa de renovación comunitaria, basado en la creación de cooperativas para paliar la extrema división de las tierras, pues las comunidades indígenas se opusieron abiertamente a dar el paso al colectivismo moderno.

Perú era, según el autor, el país que por su estructura social precisaba al máximo una reforma agraria. Esta llega con la Ley de 21 de mayo de 1964, en la cual se ordena la cesión de las tierras indirectamente explotadas en favor de sus cultivadores y las expropiaciones se hacen mediante indemnización, parte al contado y parte en bonos del tesoro estatal. Desde 1970 el gobierno peruano estimula la participación de los campesinos en la tarea de reestructuración agraria, creando las Sociedades Agrarias de Interés Social, que son formas administrativas de empresas campesinas, cuyo ejemplo más significativo es la SAIS de Tupac Amaru, en la provincia de Janín. La junta militar peruana, dice el autor, triunfó en una operación que muchos quisieran convertir en modelo para el resto de América del Sur.

El sistema latifundista era en Chile tan poderoso como en la mayoría de los países sudamericanos y la acción del poder público para rectificarlo fue insignificante hasta que los demócrata-cristianos de Eduardo Frei abrieron, en 1964, las puertas al desarrollismo. Uno de los dirigentes de este partido, Jacques Chonchol, nombrado director del Instituto de Desarrollo Agropecuario fue el teórico de la reforma agraria chilena que se propuso instalar unas cien mil familias en las tierras expropiadas según sus dimensiones. El propio Chonchol, después ministro de Agricultura en el gobierno de Unidad Popular de Allende, radicalizó la reforma a partir de 1971, llegando prácticamente a suprimir el régimen latifundista. En Chile, pues, se han manifestado las dos tendencias: el reformismo progresista que obtuvo la primera victoria de la reforma agraria y el socialismo revolucionario que pretende mantener la movilización política de la masa campesina.

En el capítulo IV se hace un repaso de los *Países del Islam*, unidos por la característica común del paso de la época del colectivismo tribal tradicional de base étnica a la unidad de producción de tipo comunal que sigue las ideas de la cooperación moderna y hasta en algún caso de la autogestión socialista.

Las estructuras agrarias de los países de *Oriente Medio* llevan al mismo tiempo las huellas milenarias de la aridez y el subdesarrollo y las de las convulsiones políticas que han agitado esta parte del mundo durante el último cuarto de siglo. Las técnicas de riego y los diferentes grados de socialización de sus regímenes caracterizan de distinto modo los sistemas agrarios de Egipto e Irak, por una parte, con la afirmación de un socialismo revolucionario deseoso de movilizar la masa de los fellahs para grandes cruzadas, y, por otra, el Irán con una continuidad política y una habilidad que conducen a llevar a cabo una «revolución blanca».

En el *Mogreb*, los flujos y reflujos de la descolonización, relacionados con las opciones políticas fundamentales de cada uno de los Estados, han marcado las distintas realizaciones en el aspecto agrario. En Túnez, desde una primera época de liberalismo económico y respeto a la propiedad

privada se pasa en 1962 a las unidades cooperativas de producción de tinte socialista, las cuales fracasaron totalmente, con lo que se ha vuelto en parte al liberalismo a partir de 1969; actualmente ha adquirido la forma de una colectivización forzada y selectiva, incapaz de sustituir el fracaso de la motivación por el beneficio por un estimulante ideológico. En Marruecos se mantiene una política de conservadurismo respecto a las estructuras actuales y de pragmatismo en la elección de los medios técnicos, generalmente, la parcelación de las tierras que pertenecían a los europeos colonizadores transformándolas en granjas estatales; tras una serie de experiencias y titubeos, se ha basado la política agraria en Marruecos en la primacía de la propiedad privada y la busca de la eficacia económica. La originalidad de la experiencia *argelina* reside en haber aplicado en un intervalo de nueve años dos fórmulas de socialización: una fuerte descolonización continuada con una particular forma de autogestión y la otra basada en una revolución agraria en la que la desprivatización de la producción es paralela a una reorganización del espacio agrícola dentro del marco del municipio o comuna, plasmada en la Carta de la revolución agraria de 8 de noviembre de 1971.

El capítulo V, dedicado a *Italia*, cierra la parte expositiva de las diversas soluciones reformistas, que tiene en este caso, como en Japón, concomitancias con la situación postbélica y el desarrollo industrial del país. La reestructuración italiana es calificada de oportunista, parcial y localizada, destinada a resolver los problemas agrarios de determinadas regiones como Apulia, Sila-Calabria, Cerdeña, y Sicilia; encuadrada en el Plan Mansholt debe considerarse un éxito en su papel de punto de enlace para esperar la puesta a punto de los grandes programas de industrialización.

La tercera parte del libro, bajo el título «Hacia el orden futuro: del fin de los campesinos a la ordenación del espacio rural», tiene ya un carácter más especulativo, tras haberse estudiado antes los distintos tipos de reformas existentes en el mundo.

Hay muy diversos grados de ruptura con el pasado, ya sea en el ejercicio del derecho de propiedad, en la definición del asiento de las nuevas células de producción o incluso en las obligaciones impuestas a los beneficiarios del nuevo régimen. En las limitaciones al derecho de propiedad, el arma antilatifundista más frecuente está en la fijación de superficies tope, prevaleciendo más generalmente el argumento político sobre los factores económicos. En el segundo punto, se trata de regular las gradaciones que transcurren del colectivismo tradicional a las distintas formas del socialismo moderno. Todo ello desemboca en la busca de estimulantes, sean económicos o ideológicos: en un sistema liberal, donde prevalecen las reglas de la productividad, se acentúa el instinto de la propiedad y el beneficio individual y en un sistema socialista se consideran los principios de la participación en una obra colectiva, igualando los trabajadores del campo y la ciudad.

Una reforma agraria se define ante todo por la naturaleza del tipo de la nueva explotación creada, con dos tendencias opuestas posibles:

— Tendencia economista y obrerista, con miras a la creación de industrias agrícolas en las que el trabajador del campo adquiere un ritmo de vida parecido al de las ciudades.

— Tendencia agraria que convierte a la explotación familiar modernizada en el fundamento de toda política rural.

Koljós, por una parte, y parcelación a nivel familiar, por otra, son los dos extremos de una cadena de realizaciones agrarias, con numerosas fórmulas intermedias, pues el agricultor es un cuerpo suficientemente consistente para emitir una organización económica progresista y a la vez suficientemente flexible para asegurar la fácil inserción en la célula familiar.

Se contempla, por último, en el libro la ordenación del espacio rural, cuya verdadera base está en conjugar el punto de encuentro entre la jerarquía urbana y la organización agrícola.

La obra es un auténtico atlas socio-político de los diferentes tipos de reformas agrarias, detallando la organización y resultados en los distintos sistemas ideológicos y de cada uno de los países comprendidos en las respectivas esferas. Es un estudio completo, con profusión de tablas y datos demostrativos en los que el autor basa sus conclusiones. Viéndolos se puede constatar que los resultados prácticos obtenidos en la realidad no siempre responden a los utópicos enunciados y a los principios doctrinales.

Hay que contar en cada caso con el hombre de campo y conocer sus especiales reacciones; lo demás sería construir castillos en el aire y exponerse a dolorosos fracasos de difícil arreglo. Aunque es frecuente no escarmentar en cabeza ajena, merece repasar despacio las pragmáticas enseñanzas que se nos muestran en este libro; podrían ser muy provechosas.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

MENÉNDEZ HERNÁNDEZ, J.: *Derecho fiscal privado*. Editorial Revista de Derecho Privado, 1977.

El autor de esta obra es compañero de profesión y amigo «tertuliano», de tertulia, claro está, y como en otras ocasiones he traído a estas páginas recensiones de alguna de sus obras, ha tenido la amabilidad de dedicarme ésta para que también firme esta recensión. Lo que sucede es que a los autores, una vez que se desprenden del ejemplar destinado a la recensión, les entra una enorme prisa por ver publicada la nota que orienta al futuro lector del contenido de la obra. Es una prisa lógica, humana, llena de esa ansia de compensaciones que el autor debe recibir por el esfuerzo de escribir la obra. Pero frente a esa prisa está lo que podríamos llamar ética recensionista, que obliga, nos obliga, a supeditarnos al principio de prioridad a pesar de nuestras posibles preferencias de temas tratados en las obras o de inclinaciones personales por los autores. Yo en eso soy insobornable: lo mismo aplico el principio de prioridad en mi Registro, que en mis recensiones. *Prior tempore potior iure*.

La prisa *autoris*, una vez salvado este principio de prioridad, se ve frenada por el obstáculo que ofrece el *lapsus* de tiempo que media entre la entrega de la recensión y la publicación de ella en la Revista. Yo no sé si en esa tarea de confección del original por el coordinador o encargado de redacción se sigue el criterio que adopto del rigorismo de la

prioridad o juegan otros factores que ponderan oportunidades, antigüedades, materias, autores, afinidades, etc. No sé lo que sucede desde que yo me desprendo del original y verdaderamente que, salvo en una o dos ocasiones en que me he preocupado de alguna recensión por razones de oportunidad y de materia, pierdo la noción del orden prioritario en que las entrego.

Cuento todo esto porque sé que el autor ha indagado en forma indirecta sobre mi posible entrega de recensión de su obra. Creo que ha indagado porque además de amigo y compañero me he convertido, por mor de una aventura de obra nueva, en comunero o copropietario y en una pasada Junta General hubo sus más y sus menos a cuenta de una mampara. A quien me hizo la pregunta le tuve que responder: aunque, como dijo hace poco Jaime Blanco, la próxima guerra civil comenzará en una Junta de copropietarios y aunque entre el autor y yo se haya interpuesto una mampara, mi objetividad recensionista nada tienen que ver con esa discrepancia. Yo haré la recensión encargada a pesar de la mampara, ¡pues no faltaba más!

Creo que la obra tiene en estos momentos—momentos de transición y reforma urgente, drástica y sin previsiones de futuro—una importancia definitiva, pues en ella se trata de demostrar cómo el actual Derecho Fiscal se nutre de una serie de conceptos de Derecho Privado o, como dice el autor, el edificio fiscal tiene sus cimientos inmersos en el Derecho Civil. La actualidad no es, por supuesto, este descubrimiento, sino si este edificio, al tratar de ser destruido por una posible reforma fiscal (téngase en cuenta que hoy se habla de una posible autoliquidación dejada en manos de un contribuyente lego en Derecho y de una especie de inspector mentalizado para una mayor recaudación), va a poder conservar esas raíces que lo hacen jurídico y que han permitido que al Derecho Fiscal, o más genéricamente al Tributario, se le incluya dentro de las disciplinas científicas.

La tesis del autor no puede ser más correcta y con acierto jurídicamente planteada: los pueblos bárbaros, cuando incidieron en el Imperio Romano con todo el ímpetu de los pueblos jóvenes, resultaron derrotados, pues la superior cultura de los vencidos terminó por romanizar a los vencedores. Esta verdad histórica cumple en la actualidad su función para explicar la situación actual del Derecho Tributario. Pfo CABANILLAS, en una conferencia memorable al comentar la nueva Ley Tributaria (año 1964), decía con gran acierto: la formación del Derecho Tributario en sentido estricto, es más bien reciente y procede, según una opinión pacífica y muy próxima a la verdad, del período inmediatamente posterior a 1919, fecha en la que el Ordenamiento alemán recogió los principios que disciplinaban la imposición en un texto legislativo orgánico y completo que tuvo el efecto de estimular la dirección doctrinal en pro de la sistematización dogmática de las relaciones jurídicas existentes entre el ente acreedor del tributario y el contribuyente. Desde esa fecha hasta hoy día los juristas han tratado de dar carácter sistemático al campo de la materia tributaria, y tras una serie de procesos, todos ellos caracterizados por previas operaciones de deslinde, se logra acotar el concepto de la actividad financiera del Estado, como contenido moral, en su aspecto jurídico, del Derecho financiero, llegándose a aislar dentro de éste la rama autónoma del derecho tributario, entendido genéricamente como

el que tiene por objeto «la determinación de los principios generales organizadores de los tributos como fenómenos jurídicos».

A mí me había preocupado enormemente el tema y en una conferencia que di en el Centro de Estudios de Derecho Hipotecario de Albacete tocaba la materia de la relación que podía tener lo jurídico con lo fiscal, lamentándome de que en una Ley Tributaria todavía existiese un ignominioso artículo 25—ignominioso para los juristas, claro está—donde se permitía la liquidación de los documentos nulos. ¿Seguirá este proceso de privatización del derecho fiscal o retrocederemos a la época en que los bárbaros no se habían todavía romanizado? De la versión televisiva que se ha ofrecido al pueblo español de la actuación en las dos cámaras nacionales, creo que poca juridicidad puede esperarse a este respecto, pues al interés de partido ha de sumarse el deseo individual de lucimiento y al posible jurista le pierde muchas veces su vanidad. Por encima de todo debemos confiar en la esperanza y desprendernos de nuestra experiencia.

Aparte de la Introducción, a la que ya nos hemos referido al puntar la temática perseguida por el autor, diremos que el libro contiene cuatro partes que responden a las clásicas en que suele dividirse el Derecho Civil desde que SAVIGNY estableciera esta ordenación de materias: parte general, derechos reales, obligaciones y contratos, familia y sucesiones. Le sigue una especie de conclusiones y una bibliografía de urgencia de obras que el autor ha manejado algunas de las cuales—muy pocas—cita a pie de página del texto. Entiendo que el libro es aleccionador y sobre todo un elemento de trabajo y un motivo de sugerencias para quienes tienen en sus manos la política fiscal del país. ¿Pero tendrán tiempo y sosiego para leerse esto? Esa es mi duda y mi esperanza.

A) *PARTE GENERAL*.—El autor, con gran experiencia en el campo de los recursos, va a ofrecernos en esta parte general un conjunto de preceptos extraídos del Código Civil y de la legislación fiscal en los que se destacan ciertas discrepancias o coincidencias dignas de ser tenidas en cuenta en futuros empeños legislativos. Toca en una visión rápida los problemas de la irretroactividad civil y el principio opuesto fiscal, así como el de la analogía de la disposición transitoria 13 del Código Civil. Luego pasa a la tributación de las personas jurídicas y a la ausencia de un «desplazamiento patrimonial» que justifique el impuesto que las grava. Igualmente aborda la temática de esa distinción tributaria, basada en una imposición civilística, de los bienes muebles por un lado y los inmuebles por otro, conectando la materia con el examen de los contratos sobre servicios públicos que el artículo 336 del Código entiende como bienes muebles. Como temas que plantean problemas conceptuales destaca el de la determinación de la base o valor de los bienes, el de los actos no sujetos reflejos dentro de los actos jurídicos (se refiere a los que no están sujetos al impuesto de Actos Jurídicos Documentados por estarlo a los otros impuestos) y al problema concreto de las escrituras que contiene actos declarados no sujetos a otros impuestos indirectos. Dos estudios de cierta importancia cierran esta parte de la obra: el referido a la prueba de los actos o contratos sujetos y el de la prescripción desde el ámbito civil y fiscal.

B) *DERECHO DE COSAS*.—El autor—y empezamos en forma semejante a la de la parte primera—dibuja en una especie de resumen de

contenido o sumario previo las materias de las que va a tratar en este apartado. Y así se refiere al problemático derecho de superficie y el de elevación de edificios en viviendas de protección oficial, así como la primera transmisión de las mismas, sobre la que especula en el caso de que el INV. adquiera por resolución la vivienda. En el campo de la Ley del Suelo toca dos temas: el de la obligación de edificar y el de las expropiaciones forzosas, pero no hacemos ningún comentario a la materia, pues las referencias que el autor hace son a textos de la Ley del Suelo derogados por otra posterior, cosa que pudo corregirse con notas a pie de página coordinado preceptos. Cinco temas más se abordan en esta parte: la comunidad de bienes surgida por sucesión mortis causa, la posesión de buena fe (que el autor estima debe estar sujeta al impuesto), el usufructo de finca hipotecada y sus consecuencias fiscales en caso de embargo o venta de la finca, las garantías que no tributan como fianzas (depósitos y garantías constituidos para entablar una reclamación económico-administrativa) y las afecciones inmobiliarias en los casos en que deba comprobarse el valor por tasación pericial.

C) OBLIGACIONES Y CONTRATOS.—Es la parte más amplia de la obra y en ella se estudian diversos supuestos que pueden incluirse unos, en lo que podíamos llamar parte general de las obligaciones, otros en la fase de extinción de las mismas y, por fin, el resto en la parte de los contratos en especial. Hacemos esta clasificación para que el posible lector sitúe la materia y tenga un sentido global del contenido. Dentro de lo que hemos denominado parte general se estudian los temas de los derechos de retención (referido a la Ley reguladora de Importación de automóviles), la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor (que en el campo fiscal cobra singular relieve sobre todo al distinguir la convencional de la legal), las adjudicaciones de terrenos en pago de indemnizaciones (referidas a la Ley del Suelo en su versión del año 1956) y las adjudicaciones en pago de asunción de deudas (que a juicio del autor es una asunción de deuda con adjudicación en pago). En la parte destinada a la extinción de la obligación se tocan los temas del pago o cumplimiento, la pérdida de la cosa debida, la remisión de la deuda, la condonación fiscal, la confusión, las transmisiones por compensación, la compensación, la condición resolutoria, el término, la muerte y el mutuo disenso. Por último, en la parte destinada a figuras contractuales especiales el autor nos ofrece las promesas y opciones de compra (que fiscalmente sólo tienen como regulación las de fijación de tipo y base), las transmisiones de terrenos (referidos a la tan repetida Ley del Suelo), la distinción entre el acto y el acto debidamente documentado, los problemas que suscita la capacidad para ser donatario (sobre todo en orden a la devolución del impuesto), los de reducción de donaciones y las donaciones que se hacen a entidades públicas y benéficas. Igualmente al ocuparse de los arrendamientos esboza tres temas: el del arrendamiento y la promesa de venta en las viviendas de protección oficial, el traspaso de locales de negocios y la extinción de los arrendamientos rústicos.

Finaliza esta parte con el examen de los problemas del contrato mixto de ejecución de obras, la disolución de la sociedad y el problema del beneficio de excusión en la fianza y el absurdo jurídico del pago en el caso de extinción de la fianza.

D) *FAMILIA Y SUCESIONES*.—También es amplia esta parte de la obra, pues en ella, aparte de los tres problemas familiares que estudia (incapacidad contractual entre cónyuges, renuncia de gananciales y constitución de lote) se tocan infinidad de problemas sucesorios desde que se acepta o renuncia la herencia, pasando por las consecuencias de la partición, los problemas de las reservas y las sustituciones, así como la problemática de ciertos legados y dos cuestiones referidas al fraccionamiento y seguros. Descender a detalles sería prolongar excesivamente esta recensión, pues en muchos de los supuestos habría que explicar el caso concreto del que parte el autor para sacar sus consecuencias.

Por ello, entiendo que es hora de cerrar estas notas elogiando la labor del autor al ofrecernos sobre el cañamazo general del Derecho fiscal una serie de casos particulares en los que se ve la penetración jurídica y en otros esa falta de juridicidad necesaria. Lo importante es que un jurista se ocupe de los temas, pues ello supone un esfuerzo positivo con visión de futuras reformas legislativas, aunque la tremenda realidad de la reforma fiscal que se avecina va a dejar estéril este esfuerzo y el contenido de este libro. Una pena que la frase «así pudo ser la reforma» se convierta en esta otra: «así es si así os parece».

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

PÉREZ NUÑO, ANTONIO-ENRIQUE: *Cibernética, Informática y Derecho (un análisis metodológico)*. Publicaciones del Real Colegio de España. Bolonia, 1976.

Mi curiosidad de lector impenitente me ha llevado a la lectura de diversos libros de divulgación sobre ordenadores electrónicos, informática, cibernética, etc. Es más, creo que una de las ponencias que llevé al I Congreso Internacional de Derecho Registral sobre el futuro del principio de calificación registral, planteaba la relación que la «máquina» podía tener con la función. En dos ocasiones más—una en Mérida y otra en el II Congreso—tuve el atrevimiento de dar dos conferencias sobre el tema. Aparentemente, por ello, pudiera pasar por un entendido en la materia, pero no es así. Mi conocimiento no ha pasado más allá de la curiosidad y mi pobre aportación no ha llegado más que al planteamiento—muy al estilo de HOLLINGDALE y TOOTILL—de la respuesta que debe darse a la pregunta ¿Pueden pensar los computadores? ...y claro está, la respuesta lógica es la que dan esos autores: *depende de lo que se entienda por pensar*. Y si seguimos lo que dice GILA sobre los hombres de frente estrecha que «tienen una idea al año y los años bisiestos dos», es evidente que la máquina puede sustituirlos sin ningún detrimento de la especie humana. Como que en el proceso democrático que hemos puesto en rodaje sería preferible y más beneficioso que en vez de elegir los partidos a determinados hombres los sustituyesen por máquinas.

Lo que yo opine, sin embargo, carece de importancia frente a lo que sostienen juristas de la talla, por ejemplo, de HERNÁNDEZ GIL. Y quizá este libro que ahora traigo a recensionar sea la confirmación de lo que

sostiene el ilustre jurista citado. Juega con dos ideas primarias, pero fecundas en su aplicación: la socialización del conocimiento y su comparación con la codificación. Si todas las posiciones privilegiadas carecen de justificación (¿aun las debidas al propio esfuerzo en la investigación?). La cibernética o la informática, al hacer más asequibles y seguras las informaciones van a brindar una igualdad de oportunidades a todos los militantes de una disciplina determinada. Así como la codificación fue, entre otras cosas, una respuesta a la dificultad del conocimiento del derecho y pasó a mostrarle con la nitidez de un compendio formalizado y coherente, la cibernética, que ya no se apoya en las simples técnicas de la escritura, la imprenta y la legislación, sino en la capacidad de almacenamiento, control y cálculo de los ordenadores electrónicos, viene a significar el paso más importante que se ha dado desde la codificación por el camino de la asequibilidad del derecho. Es más, creo que en la publicación de la que tomo las anteriores palabras («El abogado y el razonamiento jurídico») o en otra que no puedo precisar, viene a decir algo así como que la cibernética supone el regreso a la lógica jurídica.

De ahí que al enfrentarse con la obra que recensionó no cabe fruncir el ceño refractario de jurista experimentado, sino que hay que llegar a ella con toda la humildad que la ocasión de aprender nos brinda su autor. El autor es Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia y Profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Salamanca y me atrevería a decir que es un especialista en la materia a la cual creo recordar ha dedicado más de un trabajo. Se publica en la Colección de Estudios Jurídicos que el Real Colegio Mayor Albornociano de San Clemente de los españoles en Bolonia, que con tanto acierto dirige o dirige EVELIO BERDERA Y TUELLS. El estudio comprende cuatro capítulos y un prólogo, aparte de un breve vocabulario de informática y iuscibernética, un índice u orientación bibliográfica de diferentes países y un índice de autores de carácter alfabético. Al comienzo se consigna el índice sumarial.

Creo que son los tres primeros capítulos los más interesantes de la obra en cuanto de ellos puede sacarse una gran lección de conocimiento. El último, con ser interesante, se limita a formular un mapa geográfico de los trabajos cibernéticos y de sus avances. El capítulo primero—y esto lo dice el mismo autor—supone el ensayo del significado que puede tener la penetración de la cibernética y la informática en el plano de las funciones clásicas del Derecho. En el capítulo segundo se enfocan las consecuencias de la nueva técnica en los planos más significativos de la metodología jurídica. Por último, el tercer capítulo es un análisis de las relaciones entre el racionamiento jurídico y el cibernético. Vamos a respetar las cuatro partes apuntadas en aras de una mayor claridad.

A) *PROBLEMAS GENERALES.*—Sitúa el autor al lector en el campo de las definiciones delimitativas y así precisa que la cibernética es una ciencia que investiga las leyes generales de los sistemas de tratamiento de la información. Todo sistema de información recoge noticias, las elabora y las transmite, ya en el espacio (un receptor de radio), ya en el tiempo (una cinta magnetofónica). Cuando para realizar tales operaciones se emplean medios automáticos, se penetra en el terreno de la información, esto es, en la ciencia que estudia el tratamiento automático de la información. La informática se presenta, por tanto, como una cien-

cia particular integrada en otra más amplia: la cibernética, o, si se quiere, como uno de los sectores de ésta.

Aparte de ello la cibernética tiene otra función, cual es la de orientación a un fin o hacia unos fines predeterminados, siendo en esta acepción como la teoría de los circuitos de control y regulación. Pero teniendo en cuenta el paralelismo entre los problemas de información y control en los organismos vivos y en las máquinas, se ha concebido también la cibernética como la ciencia que estudia la afinidad estructural de estos sistemas y sus implicaciones, así como la formulación de sus leyes generales. Esta es la dimensión más filosófica de la cibernética.

Con esta exposición inicial el autor descende ya a señalarnos las repercusiones que la cibernética tiene en las ciencias sociales y más concretamente en sus aplicaciones al Derecho. En cuanto a teoría de la información, puede afectar al objeto tradicional de la dogmática jurídica, contribuyendo a propiciar el análisis y sistematización de los contenidos normativos de un ordenamiento jurídico concreto. La cibernética, entendida como teoría de la información, proporciona a la dogmática un aparato tecnológico capaz de suministrarle, de forma ordenada y exhaustiva, el dominio (sistematización y recuperación) de la totalidad de las normas de un sistema. En la segunda acepción recogida antes de la cibernética, ofrece métodos de análisis cuantitativo de los hechos jurídicos (norma y conductas) y, de modo específico, le permite transportar los sistemas de regulación y control cibernético al estudio de las pautas reguladoras de las conductas jurídicas y a las técnicas de control social. Por último, en su tercera dimensión vemos que la cibernética penetra en los dominios de la filosofía del Derecho, aunque no faltan detractores de esta tesis.

El autor específicamente estudia el influjo de la cibernética en el plano de las funciones tradicionales del Derecho, señalando la función legislativa (proveyendo a los parlamentarios de un amplio aparato informativo sobre las diversas materias a las que se proyecta su cometido), la función ejecutiva o de aplicación y puesta en obra de decisiones ya tomadas y la función judicial. Suministrar elementos de juicio, datos, disposiciones legales, precedentes jurisprudenciales, etc., puede ser un servicio que facilite la toma de decisiones y su ejecución, pero no hay que olvidar el control de la información que se introduce en la máquina y lo que en última instancia va a decidir a través de la voluntad ideológica del hombre.

No sé si nuestros hombres «punta» en estos momentos están auxiliados o no por la máquina, pero a juzgar por esa educación que del ciudadano se está haciendo, inculcándole el odio hacia unos años pasados y la destrucción de todo lo que puede significar fuente de riqueza y de evolución, me inclino a creer que la máquina no ha llegado, pues presiento que cuando llegue será más lógica, menos fanática y más comprensiva... con la excepción del campo fiscal, se entiende.

B) METODOLOGIA JURIDICA.—El autor enfoca la problemática que plantea diciendo que en la era tecnológica, el progresivo avance de la automación despliega una amplia gama de cuestiones de las que el jurista no puede desentenderse. La naturaleza de la automación, la cuestión de lo que se puede y, en especial, de lo que se debe mecanizar, tienen una importancia directa para el desenvolvimiento del Derecho, y, como

ha señalado LACKNER, el jurista debe prever los peligros e indicar las consiguientes soluciones para evitar que la automatización se produzca en detrimento de las garantías jurídicas del individuo.

Después de revisar la acepción con la que debe designarse la aplicación de la electrónica al campo del Derecho (Jurimetría o Iuscibernética) el autor precisa cómo en la metodología jurídica, como procedimiento intelectual empleado para conducir una investigación a su fin, el Derecho en cuanto objeto de conocimiento y de estudio ofrece los problemas de la investigación, creación, interpretación y aplicación de las normas jurídico-positivas, así como el Derecho natural entendido como dimensión axiológica de la filosofía jurídica. Pues bien, para el autor la iuscibernética constituye un método que puede tener su aplicación a los dos aspectos en que se desarrolla la metodología del Derecho: el de los razonamientos y el de los modelos o esquemas representativos utilizados por el investigador del Derecho.

Partiendo de esas premisas va examinando el procedimiento de la lógica jurídica (la función del investigador del Derecho sería la de reducir los problemas jurídicos a su dimensión lógica) y el de los modelos o esquemas representativos de los diversos aspectos del Derecho (que pueden ser simbolizados y traducidos al lenguaje cibernético).

Al proyectar la juscibernética sobre la metodología de la formulación, interpretación y aplicación del Derecho, el autor aborda los temas de la política legislativa por una verdadera ciencia de la legislación), la hermenéutica (que supone un problema de lógica material, de los contenidos de las normas jurídicas, y no de lógica formal, lo cual hace inaplicable la cibernética, salvo que se produzca una mutación de los elementos que integran nuestra actual experiencia jurídica) y la aplicación del Derecho (a través de la jurisprudencia y Administración pública). Toca, por último, el problema de la iuscibernética y la metodología de los valores, en la cual la cibernética puede ofrecer la posibilidad de superar la antítesis entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico, en lo que a la contraposición de los valores de seguridad jurídica y justicia se refiere.

C) *RAZONAMIENTO JURIDICO Y CIBERNETICO*.—El autor distingue tres partes bien diferenciadas para exponer su estudio. Primero explica en qué consiste el razonamiento jurídico a través de las tres grandes posturas que responden a distintas concepciones de la lógica y a actitudes metódicas sobre la proyección de la lógica a la problemática jurídica. En el fondo su estructura es compleja pudiendo distinguirse elementos de carácter lógico-formal y elementos de tipo axiológico y dialéctico. En el razonamiento cibernético existe siempre una subordinación a las reglas del sistema binario (escoge dos posibilidades: sí o no) y del método analógico, integrándose plenamente en los esquemas de la lógica formal. Por último, en el razonamiento cibernético proyectado sobre el razonamiento jurisprudencial, es preciso concluir que se trata de una simple mecanización de informaciones que sirven de base a la decisión, pero no una automoción del proceso decisorio.

D) *APLICACIONES CONCRETAS*.—Las principales realizaciones que en los últimos años se han llevado a cabo son la materia de que se vale el autor para dar contenido a este capítulo. Para no fatigar al lector le

remito a la publicación en la cual puede comprobar lo que se ha hecho hasta ahora en Estados Unidos, Rusia, Francia, Italia y España. Por lo que respecta a nuestra patria creo que los datos son incompletos (y no me extraña, pues en esta materia es muy difícil estar al día) ya que no recoge lo referente a la «Teleinformática jurídica» en su actual situación y a la que se refiere BENAVIDES DEL REY en varios artículos publicados en el periódico *Ya* durante el mes de septiembre del corriente año.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

SANCHO REBULLIDA, FRANCISCO DE ASÍS: *Estudios de Derecho civil*. Ediciones Universidad de Navarra, S. A., Pamplona, 1978, dos volúmenes, 680 y 650 págs.

Este libro pertenece, cómo el propio autor señala en la justificación o explicación preliminar, al género literario de los «escritos reunidos», de larga tradición académica. Se compilan treinta y cuatro trabajos distintos, escritos por el autor a lo largo de un período de alrededor de treinta años y publicados en diferentes revistas jurídicas y, por consiguiente, hoy dispersos. Hasta donde se nos alcanza, constituye la obra del Profesor SANCHO no plasmada en libros monográficos o en tratados y manuales, que es también muy notable. Entre ella que hay que destacar su valiosísima colaboración con el Profesor Lacruz Berdejo en los *Tratados de Derecho de Familia y de Derechos de Sucesiones* y, antes en el *Derecho Inmobiliario Registral*, hasta el punto de que lo que comenzó siendo «Lacruz» es hoy en justicia el «Lacruz-Sancho». Y en la imposibilidad de establecer proporciones, de acuerdo con el artículo 323 del Código Civil para los estados de indivisión, hay que establecer la presunción de partes iguales.

Los trabajos sueltos, publicados con anterioridad y ahora recogidos en esta obra, se agrupan en dos volúmenes, cuya extensión es prácticamente la misma y cuya temática también, pero que se distinguen en razón a que los trabajos del primer volumen se dedican al Derecho civil general o Derecho civil común; mientras que los del segundo volumen versan sobre el Derecho Aragonés.

Sin embargo, esta distinción no es nítida, como no podía serlo en un jurista de amplio espectro como es el Profesor SANCHO REBULLIDA. El Derecho Civil común y el foral se interpenetran, porque responden a problemas comunes y a tratamientos metodológicos comunes. Así su trabajo sobre los derechos reales en el Fuero de Navarra (Vol. 2.º, pág. 241 y siguientes), a pesar de su denominación constituye un importante tratamiento del sistema de la tipicidad de los derechos reales en el Derecho español, en el que, sólo tras las conclusiones sobre esta materia, el autor se enfrenta con el Libro III del Fuero Nuevo de Navarra y con las específicas figuras de la Compilación de Navarra denominadas corralizas y vecindades foranas. Y el trabajo sobre las arras contractuales (también Vol. II, pág. 169 y siguientes), aunque con amplias referencias al Derecho Aragonés es perfectamente utilizable en el Derecho común.

Este último es el tema, como hemos dicho, del volumen I, que agrupa un número mayor de trabajos (21 frente a 13).

En los trabajos del volumen I aparece una muy clara inclinación del Profesor SANCHEO hacia los temas del Derecho de Familia. Prácticamente la mitad de los estudios pertenecen a ese campo. Dentro de él se muevan en todas direcciones: el matrimonio y el sistema matrimonial, que fue objeto de una de las iniciales monografías del autor, que lo consagró en el campo jurídico; diferentes planteamientos en orden a la filiación, a la adopción y a la tutela.

Sin embargo, todo ello no debe hacer olvidar lo que con frase tópica se puede llamar el amplio espectro de la temática: los planteamientos de parte general (principios generales del Derecho; concepto de estado civil) o la finura de que el autor hace gala en el tratamiento de temas del Derecho de Obligaciones, como los estudios dedicados a la mancomunidad como regla en las obligaciones con pluralidad de sujetos. Sus notas sobre la naturaleza jurídica de la condonación y el trabajo sobre la novación de las obligaciones, que fue inicialmente la lección magistral en sus oposiciones a cátedras y la semilla germinal de una monografía más amplia publicada después separadamente.

Debemos, pues, saludar estos escritos reunidos, aunque con la esperanza de que con ellos no se cubra etapa alguna, porque la producción literaria del autor debe continuar para el bien de todos.

FÉLIX LÓPEZ

SOLDEVILLA VILLAR, ANTONIO: *El asociacionismo agrario*. Valladolid, 1976, un tomo de 221 págs.

El decidido empeño de los agraristas por encontrar fórmulas válidas para paliar el bajo nivel de los hombres del campo apunta desde hace tiempo a la agrupación de explotaciones como medio más idóneo para conseguir las mejores metas.

Cosa muy de notar es que, en la esfera política, están también de acuerdo en esto tanto las ideologías liberales, que con el cooperativismo pretenden corregir las deficiencias productivas de la explotación familiar, como las socialistas, que en su colectivismo más o menos forzoso basan el poder estatal o del partido dominante, por hablar de posturas extremas; las intermedias, casi siempre también, acuden al asociacionismo, tanto para cubrir miras sociales como para fomentar la producción.

Es lógica, por tanto, la atención de los estudiosos sobre esta cuestión y de algún tiempo a esta parte no hay simposio, reunión o conferencia sobre temas agrarios que no se ocupe del asociacionismo como punto central a contemplar. En España, y como más recientes, citemos las Jornadas Iberoamericanas y Europeas de Derecho Agrario de Zaragoza-Jaca de julio 1976, las Jornadas de Derecho Agrario organizadas por el I. R. Y. D. A. y la Universidad de Santiago de Compostela en marzo de 1977 y las III Jornadas Italo-Españolas de Derecho Agrario, celebradas en Barcelona-Lérida, en junio de 1978.

Otro tanto ocurre con la bibliografía que cada vez con mayor frecuencia estudia este fenómeno económico y sociológico de evidente importancia, ya considerando la agricultura asociativa en general, ya en su figura más significada que es la cooperativa o las demás formas específicas y más simples de explotación agrupada de las tierras.

De entre estos libros y trabajos dedicados al asociacionismo, unos adoptan una gran altura científica, contemplando los principios filosóficos e ideológicos, con sus entronques en la economía y la sociología. Otros eligen niveles menos ambiciosos pero, a nuestro entender, más útiles, porque pretenden servir más bien un fin práctico, señalando el entramado de la sociedad agraria para que los hombres del campo conozcan las posibilidades, el fondo y las consecuencias de su hacer conjunto.

El libro que comentamos recoge, en una envidiable síntesis, ambas facetas. Su autor reúne la doble cualidad de jurista-profesor y empresario agrícola que sufre en sus carnes, como tantos otros, la dureza del escaso nivel económico del campo. Al vivir estos problemas se hace uno agrarista y siente el deseo de contribuir a la mejora de las condiciones vitales de estos magníficos hombres tostados por el sol. La obra que comentamos reúne a la vez una gran altura científica y un enorme sentido pragmático; lo teórico y lo divulgativo consiguen un feliz resultado armónico, como obra de consulta para el profesional y guía práctica para el agricultor.

ANTONIO D. SOLDEVILA, abogado de Valladolid y cultivador «fetén» en sus pardas tierras, demuestra conocer muy bien el tema y con anterioridad ha publicado diversos trabajos en revistas profesionales y ha sido autor de algunos libros como «El movimiento cooperativista mundial», «La autonomía didáctica del Derecho Agrario» y «Sobre la Agricultura, la Política Agraria y el Desarrollo Rural» que, con el que ahora estamos comentando, patentizan una vocación agrarista y un gran espíritu de trabajo.

El tema del libro es muy actual pues el asociacionismo, según nos dice el autor en su presentación, trae a la empresa agraria y dentro de la profunda reforma de su contenido, el nuevo valor de la colectividad de titulares que se agrupan para hacer frente a la problemática de la agricultura del mañana, muy cerca de la industrialización y la tecnificación.

Se trata en el primer capítulo del asociacionismo agrario en general, diciéndonos que este fenómeno, como vocación o tendencia a la unidad en la pluralidad humana en cualquier actividad, no es sólo una mera inclinación sociológica, sino una exigencia implacable de todos los tiempos, por lo que el sentimiento colectivista se encuentra enraizado en la más primitiva historia patria.

El concepto y la naturaleza de la asociación vienen delimitados por el albedrío y la voluntariedad de sus miembros que se unen contractualmente para desarrollar nuevos intereses y funciones. Aunque no faltan precedentes anteriores, estas formas cuajan realmente a partir del siglo XIX, en el cual se verifica la formulación jurídica antecedente verdadero del sentido asociacionista de la agricultura. En el Derecho comparado se repasan las asociaciones agrarias en el mundo occidental y en los países socialistas, con el distinto valor que conceden a la volunta-

riedad de asociarse y a la autonomía de los componentes; hay que resaltar que en todo caso estas opuestas construcciones asociativas se suelen utilizar como verdaderos instrumentos modificativos de la ordenación social de la tierra y hasta de la organización política respectiva en cada uno de los países.

El capítulo de generalidades se cierra con un esbozo de clasificación de las formas en que puede actuar el asociacionismo, en donde se manifiesta la amplia riqueza y la abundancia de modelos a los que se pueden acoger los agricultores según las necesidades que precisan cubrir. Entre las formas basadas en la cooperación, tenemos los diversos tipos según el momento de actuar en el ciclo económico: cooperativas de producción, de transformación y comercialización y cooperativas de consumo, todas ellas complementadas por las de servicios. Las fórmulas basadas en los desaparecidos Grupos Sindicales de Colonización, que ahora deben entenderse sustituidos por las Sociedades Agrarias de Transformación, pueden comprender las modalidades de conservación y mejora, de explotación comunitaria y de promoción de trabajo. Como fórmulas comprendidas en el Código Civil o en la Legislación de Arrendamientos, está la comunidad de bienes, ya en general, ya en sus especialidades de la comunidad hereditaria, los arrendamientos conjuntos y la sociedad civil y su derivado la aparcería. Y, por último, queda un amplio cajón de sastre compuesto por comunidades con regulación administrativa, muy abundantes en los aspectos de reforma de estructura, producción y comercialización de productos del campo, de regantes, de repoblación forestal, etcétera.

Al estudiar específicamente el cooperativismo, dice el autor que es la fórmula más amplia y con mayores posibilidades futuras para canalizar todo el movimiento asociativo en nuestra agricultura. Ello explica que le dedique todo el capítulo segundo del libro, empezando por unas atinadas y profundas consideraciones, tanto de tipo doctrinal como prácticas, sobre la cooperación en España, deteniéndose en sus trazos históricos y antecedentes legislativos, para abocar en el análisis concreto de la realidad del cooperativismo agrario hasta la actualidad.

Se ha dicho que el agricultor español no es amigo de asociarse y cada vez que por inducciones ajenas se ha decidido a formar agrupaciones cooperativas, sólo ha conseguido armar un mecanismo que luego no sabe hacer funcionar. El autor apunta un triple fallo que ha impedido al cooperativismo desenvolverse con toda su pujanza:

- Inexistencia de una educación o enseñanza de gestores y dirigentes.
- Falta de una legislación adecuada que resuelva los aspectos económicos de la empresa, y
- Falta de un estímulo y desarrollo del movimiento cooperativo por el Estado, así como de una adecuada protección.

¿Tiene la nueva Ley General de Cooperativas de 1974 posibilidades para superar estos fallos y lograr una normativa uniforme y adecuada? SODEVILA estudia sus diversos aspectos con crítica en general favorable. La Ley, dice, se enfrenta con temas como el peligro del desmembramiento social por bajas repentinas y automáticas, la rebaja del número de socios necesario para su constitución, mayor flexibilidad para aso-

ciarse y entramado de derechos y obligaciones de los socios, especialmente el régimen económico y el configurar a la cooperativa como una verdadera empresa que requiere capital en sus distintas manifestaciones financieras. Se formulan los principios cooperativos, robusteciendo la gestión de la sociedad y se institucionaliza un nuevo Derecho cooperativo para garantizar plenamente al tercero, con la necesidad de la escritura pública y la inscripción en el Registro Mercantil. Por ello concluye SOLDEVILA que cumple la Ley vigente un importante papel en una deseable uniformidad normativa mediante la cual se pueda crear el espíritu asociacionista del campesino patrio cuando no exista y reactivarlo cuando haya languidecido o perfeccionarlo cuando sus cauces no se amolden a la realidad de cada momento.

Sería demasiado sencillo, y a la vez totalmente inexacto, decir que habiéndose certificado la defunción de los llamados Grupos Sindicales de Colonización, parece inútil cuanto se contiene en el capítulo III del libro, ya que se ha pasado en España de una organización corporativa unitaria a un sistema amplio de multiplicidad y libertad de asociación sindical donde tales Grupos no podrán crearse en lo sucesivo. Sin embargo, las casi 17.000 asociaciones de este tipo ya constituidas siguen viviendo y gozan de personalidad y su especial estatuto fiscal, de acuerdo con el principio general de irretroactividad de las leyes plasmado en el artículo 2 del Código Civil. El Decreto de 2 de junio de 1977 así lo presupone, aunque para lo sucesivo las etiquete como Sociedades Agrarias de Transformación y pasen al engranaje del Instituto de Relaciones Agrarias. La figura ha calado hondamente en la realidad cotidiana de los hombres del campo, los cuales ha acudido a ella repetidamente para remediar sus necesidades asociativas. El libro es anterior al cambio de normativa, pero su contenido es aprovechable en cuanto pone de manifiesto la panorámica general sobre la actuación de los Grupos, de indudable éxito y muy importante en el desenvolvimiento práctico de la línea asociativa, y además, se plantea las posibilidades de estas fórmulas societarias sencillas para el futuro de la moderna agricultura empresarial. Recoge a este respecto la opinión de JUAN JOSÉ SANZ JARQUE, según el cual «son una manifestación de la agricultura asociativa o de grupo y persiguen la potenciación y autonomía de los agricultores, multiplicando las fuentes de riqueza y eliminando intermediarios innecesarios; dan origen a empresas colectivas, donde es posible lograr un alto índice de mecanización y puesta a punto de una serie de servicios que faciliten todo el proceso económico agrario, desde la protección hasta la comercialización y cuentan con tal grado de flexibilidad, que constituyen una óptima fórmula para la mejora, reforma y desarrollo de la agricultura». Termina deseando el autor, con el que coincidimos plenamente, una regulación legal y clara de su constitución, capacidad y trato fiscal para que estas asociaciones dejen de estar perdidas en una maraña de disposiciones de toda índole. Gráficamente, dice que necesitan «volver a nacer, pues ya ni son Grupos —se pierde el concepto de la solidaridad—, ni son sindicales—la mayoría (ahora, todos) están fuera de la órbita sindical—, ni son de Colonización, pues desapareció ese Organismo e incluso su finalidad coyuntural».

En el capítulo IV se hace un repaso amplio y variado de otras formas jurídicas del asociacionismo agrario. Dentro del ámbito del Código Civil, bajo el amplio concepto de su artículo 392 que lo centra en la perte-

nencia de una cosa o derecho a varias personas pro indiviso, se estudian los distintos tipos de comunidad en la propiedad de los bienes, sean estas comunidades de tipo familiar, como consecuencia de herencias no divididas, por explotación de bienes de los cónyuges, la ordinaria o clásico condominio entre varias personas y la comunidad de pastos, una de las más antiguas de nuestros pueblos. Cabe igualmente la comunidad en el disfrute de los bienes, ya que el Código permite la constitución de usufructo en favor de varias personas simultáneamente. Las comunidades basadas en el arrendamiento de los bienes, o sea cuando hay pluralidad de colonos, pueden concertarse ya inicialmente o bien cuando al fallecer el arrendatario le suceden varios en la llevanza de la finca. La sociedad regulada por el Código Civil es perfectamente concebible en el ámbito agrario, aunque es difícil distinguirla de la mercantil y evitar que caiga en las absorbentes redes de su ámbito. Una de las figuras jurídicas donde más se manifiesta la estructura asociativa en el campo es la aparcería, aunque no falten opiniones que la consideren una modalidad del arrendamiento, rústico en este caso; es precisamente el artículo 43 de su Ley vigente la que lo define al decir que «por el contrato de aparcería el titular o titulares de una finca rústica ceden temporalmente o conciertan con una o varias personas el uso o disfrute de aquélla o el de alguno de sus aprovechamientos, conviniendo en repartirse los productos por partes alcuotas, equitativamente en relación a sus respectivas aportaciones». Hay aparcerías a partir, a mejorar o transformar, con acceso a la propiedad y otras que constituyen una fórmula más compleja de asociación o persiguen finalidades especiales. JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS ha distinguido, además, entre aparcería simple, en la que hay una sencilla cesión del suelo, y la múltiple, en la que se da un concierto regulador de su uso y disfrute y que permite agrupar para la explotación agrícola toda clase de medios personales o materiales.

Al lado de los tipos asociativos expuestos, que nacen del Código o de la Ley de Arrendamientos, existen una serie de figuras con base en otras normas administrativas, cuya única nota común, aparte el asociacionismo, es la tendencia a proteger el sector agrario. A pesar del tan manoseado «individualismo ibérico», la autonomía de la voluntad característica de nuestro sistema jurídico ha dado posibilidades legislativas para numerosas y ricas variedades de solidaridad en la agricultura.

Dentro de este amplísimo capítulo, en primer lugar se estudian entre las llamadas asociaciones sindicales, las Hermandades de Labradores y Ganaderos, suprimidas por el Decreto de 2 de junio de 1977, y que deben entenderse sustituidas por las Cámaras Agrarias, dentro de las cuales podrán funcionar tanto las asociaciones de explotación en común creadas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de julio de 1963 para las explotaciones trigueras, como las Secciones de Crédito Agrícola que fueron el antecedente de las hoy pujantes Cajas Rurales.

Como asociaciones basadas en supuestos de propiedades especiales, se hace una clara y detallada exposición de las comunidades de regantes, los consorcios forestales, la acción concertada en la agricultura y la ganadería, las agrupaciones cerealistas y las de productores agrarios en general y las especiales que se constituyen conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, con lo cual se completa el abanico de las posibilidades asociativas según las concretas y coyunturales necesidades que en cada caso puedan sentir los agricultores.

Contiene el libro también un meditado estudio sobre la posibilidad de una normativa jurídica orgánica del asociacionismo agrario que ponga orden a la fragmentación y disparidad de la actualmente vigente. La cuestión es importante teniendo en cuenta que las fórmulas asociacionistas de la agricultura pueden suponer un auténtico soporte de la funcionalidad social del dominio de la tierra y han demostrado ser un estímulo importante en la tarea de reformar las estructuras agrarias, por lo que se puede concluir que para la formación de una nueva agricultura debe contarse con el asociacionismo agrario como elemento básico.

Tras rechazar los supuestos inconvenientes sociológicos, jurídicos, económicos o puramente agrícolas que otros autores suelen argumentar como causas de una deficiente asimilación del espíritu asociativo por el agricultor español, SOLDEVILLA presenta una visión prospectiva del asociacionismo agrario en nuestra Patria, para llegar a la conclusión de que el agricultor ha tenido desde siempre una tendencia a unirse con sus semejantes para la autodefensa y la ayuda mutua.

Como orientaciones concretas en torno a esa deseable regulación jurídica orgánica de nuestro asociacionismo agrario, el autor señala un esquema en el que se postula el estudio previo y autónomo del Derecho agrario como soporte jurídico de la ciencia agraria, la promulgación de una Ley General de la Agricultura que comprenda todos los elementos de la relación jurídica agraria y en especial el aspecto empresarial y, dentro de esta sistemática, la regulación legal del asociacionismo por entero, partiendo del dogma de la autonomía de la voluntad y comprendiendo todas las fórmulas permitidas por la legislación española.

Concluye con este triple desiderátum que todos los agraristas suscribiríamos:

1. La reforma del sector agraria español en pos de una nueva y más eficiente agricultura patria y de una más estable, productiva y rentable ganadería.
2. La elevación del nivel de vida de agricultores y ganaderos, determinada por una mayor rentabilidad de las empresas, con una equiparación total a los demás sectores económicos, dentro de una nueva sociedad rural más justa socialmente, más promocionada por el Estado y con más perspectivas económicas y culturales de vida.
3. La autonomía científica, didáctica y legislativa del Derecho Agrario, como base esencial del desarrollo agrario en España y de las fórmulas de asociacionismo de los agricultores considerados como los medios más idóneos para una eficaz política agraria.

En resumen, y aunque sea repetir, es un libro de gran altura teórica y de indudable utilidad práctica. Lo ha escrito muy bien un jurista que es a la vez agricultor y conoce, por tanto, el campo. Aquí enseña los problemas del asociacionismo y apunta muy válidas soluciones.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

VALLADARES LANZA, L.: *Las ideas jurídicas de Castán*. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

Hace tiempo que tenía auténtica necesidad de hacer la recensión de esta publicación que lleva por título algo tan sugestivo como las ideas jurídicas del gran jurista y maestro que fue don JOSÉ CASTÁN. Leer y releer este licho—tesis doctoral del autor—no es más que irse reconociendo por dentro uno mismo en su proyección jurídica. Digo esto, porque no hay que olvidar que lo que podríamos llamar hoy «techo» de la cultura jurídica del país aprendió Derecho a través de la obra de CASTÁN. Particularmente aquellos que tuvimos que prolongar los estudios universitarios a través de la preparación de unas oposiciones, no sólo llegamos al dominio del Derecho a través de la obra de CASTÁN, sino que nos identificamos de tal forma con sus ideas y con sus frases que, a veces, en una cita creemos que es nuestra la idea y ella proviene del maestro. Cuando hace tiempo me propusieron publicar mis viejos apuntes de preparación sobre la materia de Derecho Civil me negué en rotundo, porque hubiese sido muy difícil descubrir lo poco que había en ellos de originalidad mía, siendo la mayor parte del maestro de todos, de CASTÁN.

Se comprende con esto que el libro cuya recensión vamos a ofrecer sea un recreo del espíritu jurídico, pues de bien nacidos es reconocer la raíz del origen del conocimiento y si el sauce rinde culto de la rama a la raíz, también aquí quiero brindar mi cordial reconocimiento a la raíz «castañiana» que me dio el espaldarazo para ser jurista. Algo así parece desprenderse del prólogo de la obra que firma HERNÁNDEZ GIL, al decir que él mismo «vuelve a ponerme en contacto con la figura de don JOSÉ CASTÁN TOBEÑAS... y eso constituye una verdadera satisfacción». Dice el mismo prologuista cómo CASTÁN tuvo una visión del Derecho a través de tres perspectivas: la preparación de las normas, la aplicación judicial y la investigación científica, siendo en este último campo donde desarrolló su máximo esfuerzo, cultivando una ciencia particular como la del Derecho Civil, usando el análisis histórico-sociológico de las instituciones y abordando—en su plenitud—los grandes temas de la filosofía y la metodología jurídicas. Precisamente es la última citada la que el autor emplea para el desarrollo de su tesis: filosofar sobre lo jurídico para descubrir sus más íntimos principios.

VALLADARES LANZA es Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad autónoma de Honduras y a lo largo de dos años, y bajo la dirección del Profesor RUIZ GIMÉNEZ y en el marco del Seminario de Filosofía del Derecho, elaboró su tesis que fue calificada con sobresaliente y que viene a constituir la publicación monográfica que recensionamos. De las páginas que constituyen la publicación se desprenden dos cosas: un conocimiento intenso, profundo y extenso de la obra de CASTÁN y un cariño inmenso hacia la figura del Profesor desaparecido. Aunque son ocho los capítulos que dedica el autor para exponer su tesis, creo que en aras de la brevedad de esta recensión vamos a distinguir tres partes: la primera a la introducción y biografía de CASTÁN, la segunda a los rasgos comunes de la obra y la tercera a las ideas que presiden una serie de nociones que específicamente se estudian (Derecho, fuentes, metodología, disciplinas que estudian el Derecho, la justicia, la equidad y los

derechos del hombre). El trabajo contiene, además, unas conclusiones y una lista bibliográfica de las obras de CASTÁN.

A) *Introducción y biografía*.—Realmente el autor en la introducción no hace más que prepararnos la materia que va a desarrollar, sin perjuicio de reconocer que CASTÁN tuvo otras dos vertientes que antes señalaba en mi recensión por boca de HERNÁNDEZ GIL, quien añade que en toda la obra no se descubren hendiduras ni desviaciones y que son tres notas las que adornan toda la trayectoria de CASTÁN: la ponderación, la prudencia y el equilibrio.

En la biografía del maestro se recogen los principales trabajos que diversos autores dedicaron a CASTÁN en diferentes momentos de vida y muerte. Da satisfacción ver completa su biografía con toda esa serie de matices que el autor recoge y causa asombro ver la gran capacidad de trabajo que tenía y los diferentes campos que abarcó con su espíritu de infatigable trabajador. Había leído algo a este respecto y me satisface verlo ahora confirmado: CASTÁN montó una academia de preparación de oposiciones a Notarías y a Registros y eso me da a mí la clave para pensar que, en esa tremenda labor que la preparación exige, descubre el autor la necesidad que el opositor tenía de una obra sistematizada y ordenada para ser expuesta con la concisión que el juego de temas exige. Ahí debió nacer la semilla de su *Derecho civil español, común y foral* que en sus primeras ediciones estaba ajustado al programa de oposiciones a Notarías y a Registros. Esa herramienta de trabajo que el maestro proporcionó a la juventud se ve hoy día enaltecida por los frutos que los altos niveles de juristas han adquirido y por el agradecimiento que todos guardan para este *acto de servicio* jurídico. Una lástima que todo este logro pueda desmoronarse si, por razones de envidia democrática, al sistema selectivo no se le estimula, ni se le protege. Hacer un país de juristas medianos es tanto como repartir pobreza en aras de un principio de horizontalidad igualitaria.

Recorrer la vida y obra de CASTÁN es estimulante: oposiciones a Cátedra, investigaciones, docencia, Tribunal Supremo, academias, estudios, escritos, publicaciones, etc. ¿De ahora en adelante la historia de los juristas va a ofrecer un personaje semejante? Aunque el genio no creo que se haga, sino que nace así, todo va a depender de la capacidad de trabajo y sacrificio que las generaciones venideras ofrezcan al campo del Derecho, pero me entran muchas dudas, pues difícilmente se intuye la presencia de jóvenes que puedan decir lo que BETTI brindaba a su padre y que yo ahora me atrevo a ofrecer al maestro CASTÁN: «Gracias por haberme proporcionado con la palabra y con el ejemplo ese sentido de humanidad y de justicia que bajo cualquier clima histórico produce siempre el estudio del Derecho.»

B) *Rasgos comunes de la obra*.—El análisis que el autor hace de los rasgos comunes está basado en las diversas proyecciones que CASTÁN ofrece como maestro, bibliotecario, jurista práctico, civilista, filósofo y metodológico. Ello ha de tener lugo un gran reflejo en la filosofía de lo jurídico.

Como maestro se destaca su vocación por la enseñanza y por esa vocación CASTÁN buscaba, ante todo, la claridad en el concepto y la sencillez en la expresión, tratando con ello de facilitar el estudio del Derecho

Civil. Su amor a los libros, como bibliotecario, le hace proyectarlo en todo cuanto ha escrito, porque lleva la herencia y la técnica del buen bibliotecario. Su práctica jurídica, su sentido práctico del Derecho, aflora desde su puesto de magistrado. Su calidad de civilista le hace ser el introductor en la doctrina española, de la erudicción y de la sistemática. La filosofía y el estudio de la misma en el campo del Derecho preside toda la obra de CASTÁN: trata de encontrar las raíces más profundas de lo que se afirma. Sobre el método de trabajo de CASTÁN el autor hace una síntesis perfecta: su labor no se agota en la recopilación y sistematización de doctrina, sino que busca la forma de superar los puntos en disputa, señalando una solución si la encuentra.

C) *Ideas sobre puntos concretos.*—Adentrándonos en lo que hemos llamado tercera parte vamos a ir, con el autor, precisando los distintos puntos de vista de CASTÁN sobre esa serie de conceptos genéricos que se erigen como hitos que han de marcar la postura del autor.

Sobre la noción del Derecho, CASTÁN arranca de la idea de orden, fundiéndose el moral y el jurídico como partes integrantes del universal, precisando que para una buena definición han de hacerse referencia a todos los elementos esenciales y su fin y ha de ser aplicable a todos sus aspectos. También se destacan la postura frente a los diversos caracteres y particularmente se recogen las ideas sobre el Derecho natural (que opera en un triple aspecto: en defecto de norma positiva, en que haya penetrado sus principios, en defecto de reglas particulares y en el de reglas sancionadas, contradictorias con dichos principios), sobre el Derecho objetivo y subjetivo (objetivo es el Derecho como ordenación o norma, el subjetivo es el Derecho como prerrogativa o facultad) y la posición ecléctica que avala la distinción entre Derecho público y privado: distinción que debe ser mantenida, sin que su contenido sea inmutable, pues varía según las épocas a virtud de nuevas concepciones sociales.

En materia de fuentes la postura de CASTÁN es la de que a pesar de las diferentes divergencias existentes entre las escuelas que tratan de explicar su esencia, hay una coincidencia esencial en las escuelas actuales, no sólo en materia de fuentes, sino de sus lagunas. El problema reside en que unas se fijan en la base dogmática del Estado moderno, que concede a la Ley la primacía, mientras que las del otro lado se fijan más en la realidad social en la que el Estado se asienta y a la génesis histórica y psicológica de estas mismas normas. En forma particular se examinan las distintas concepciones de la Ley, costumbre, tradición y doctrina científica, la jurisprudencia, el precedente, el uso judicial y los principios generales del Derecho. En cuanto al problema metodológico en materia de aplicación e interpretación de la Ley, CASTÁN opina que la cuestión de los métodos jurídicos ha de estar forzosamente ligada a los básicos problemas filosóficos acerca de la naturaleza del Derecho y el fin del mismo y ello es la causa de la dificultad de su estudio, ya que la cuestión metodológica, ligada a temas tan primarios, tiende con frecuencia a perder su propio concepto y sus finalidades prácticas, quedando absorbida por la filosofía del Derecho.

La Ciencia y la Filosofía del Derecho, como disciplinas que estudian el Derecho, son destacadas por el pensamiento de CASTÁN considerando a la primera como ciencia que trata del Derecho como ordenación positiva, mientras que a la segunda como aquella disciplina que estudia el

Derecho en sus principios. Dos temas básicos constituyen los puntos de partida que aclaran la posición de CASTÁN: la idea de la realización del Derecho (que atribuye al Juez o al intérprete no sólo una función de subsunción de la norma, sino la de individualizarlo, integrarlo en soluciones nuevas, adaptarlo a la vida y rejuvenecerlo) y la elaboración del mismo (en la cual sienta el principio de que la interpretación y la investigación integradora se han de valer y auxiliar de la construcción dogmática y del sistema). Por último, se separa el concepto de «ciencia» del Derecho y la «técnica» del mismo, sin que esta última pueda ser confundida con el procedimiento empírico, ya que ha de ser científica también.

La justicia es otro de los grandes temas en que CASTÁN revela su gran clarividencia y su postura ecléctica: no puede encerrarse en los términos angostos de la aplicación judicial, ni ver en la justicia el mero cumplimiento de la Ley y tampoco cabe desconocer el papel preponderante que, moral y socialmente, corresponde a la justicia. En forma complementaria se examinan los elementos lógicos de la idea de justicia, el objeto o contenido de la misma, sus clasificaciones y la decisión judicial como tarea individualizadora que la dota de contenidos concretos.

La equidad, eterna lucha entre los poderes del legislador y los del Juez, entre el elemento autoritario y el elemento de elaboración del Derecho, está plenamente definida por CASTÁN a través de una acumulación de diversas bases: es el criterio de determinación y valoración del Derecho, que busca la adecuación de las normas y de las decisiones jurídicas a los imperativos de la Ley natural y de la justicia, en forma tal que permita dar a los casos concretos de la vida, con sentido flexible y humano (no rígido y formalista), el tratamiento más conforme a su naturaleza y circunstancias. Como problemas conexos se estudian el de la naturaleza de la equidad, la diferenciación con otros conceptos afines (Derecho, Derecho natural, justicia, principios generales e interpretación) y la problemática de la utilización de la equidad cuando la Ley no lo autoriza.

El último tema son los derechos del hombre, tema de tan palpitante actualidad no sólo en el campo internacional, sino en el nacional a punto de estrenar Constitución. Reflejo de su sentir es una de las últimas frases que el autor espigüea entre su obra: para crear una nueva sociedad, en la que no impere la violencia y resplandezca la paz y la justicia, hay que empezar por estimular las fuerzas espirituales del hombre, su buen sentido y juicio, su conciencia moral y de responsabilidad, sus sentimientos de amor al prójimo y solidaridad social... lo más esencial es la regeneración de los hombres.

Pero si la formación humana es la clave, creo que por ahora andamos lejos de la meta, pues actualmente lo que priva es la educación en el odio y en la destrucción.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ

DE LA VEGA BENAYAS, C.: *Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código civil*. Editorial Civitas, 1976.

Resulta curioso cómo este libro que hace tiempo tengo leído, su recensión se me haya quedado «dormida en el tiempo», pero así ha sido. Las razones no me las llevo a explicar, pues la materia que el estudio ofrece no puede ser más interesante y, en su momento, de gran trascendencia para allanar con las aclaraciones que contiene esa penosa labor de calificación que día a día vamos desarrollando. ¿También la reforma del título preliminar del Código Civil afecta a los problemas de la calificación registral? También, naturalmente. Lo que sucede es que se trata de problemas de «alta escuela jurídica» o que sirven como criterios de partida para soluciones de otros más «prosaicos».

La obra, además, tenía el gran mérito de haber sido la primera en su género que se publicaba. Esto es, el autor tuvo la valentía de romper la marcha de esa serie de comentarios que exigía—y que tan poco han menudeado—la alteración del título preliminar del Código Civil. A ese mérito que tuvo la obra y que suponía un éxito de oportunidad debe añadirse en este momento otro de la misma condición, pues no hay que olvidar que estamos en vía—y quizá cuando esto se publique, en meta—de conseguir una nueva Constitución española y su aparición va a enlazarse con el tremendo problema de las fuentes del Derecho. ¿La Constitución es fuente, es límite, enunciación, programa? ¿Qué es la Constitución? Y yo creo que la clave del problema reside en ese apartado 3.º del artículo 53 donde se dice que «El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen.»

De ahí que sea sumamente importante para el jurista saber en este momento qué es fuente, cómo se aplican las normas y cuál es su posible eficacia. Estos tres temas son los que afronta, como consecuencia de una reforma legislativa, el autor de esta publicación. A ellos nos ajustaremos en esta recensión. Antes de pasar a ello conviene destacar el juicio siempre profundo y lleno de sugerencias del prologuista de la obra que es nada menos que GARCÍA DE ENTERRÍA. Para este autor la modificación llevada a cabo en el título preliminar del Código Civil (31 de mayo de 1974) es una codificación más cercana a las ideas de SAVIGNY que a las ilustradas y revolucionarias, que destacan la potencia de la Ley y sus posibilidades de ruptura más que en su articulación con un funcionalismo social preexistente. Se trata de una positividad resuelta y solemne de principios generales básicos para el funcionamiento entero del ordenamiento, capaces de poner aceite en su incesante proceso aplicativo y de situarle en disposición más eficaz de servir a los valores sustanciales de la justicia. En efecto, y sin hipérbole alguna, puede decirse que se han abierto efectivas ventanas en nuestro ordenamiento que hacen no sólo posible, sino ya obligado, el acceso, por entre las mallas de los textos escritos, a principios materiales de justicia y que hacen no sólo más difícil, sino formalmente ilegal, el resecamiento y la rigidez en la inter-

pretación y aplicación del conjunto de normas, el formalismo, el leguleyismo, que son riesgos permanentes de la vida jurídica.

El autor, en la justificación que da a la obra, enjuicia también la reforma entendiendo que constituye un homenaje a la doctrina y la jurisprudencia, pudiendo proporcionar a la Magistratura un precioso instrumento de realización del Derecho, poniendo en sus manos nuevas reglas, nuevas normas, elásticas y progresivas, que sin duda convertirán al Derecho judicial de nuestro país en adelantado de los Derechos continentales. Por otra parte, en la introducción del libro, explica el proceso legislativo incluyendo el anteproyecto, el dictamen de la Comisión, el Proyecto del texto, el Dictamen del Consejo de Estado, el Código Civil antiguo, la Ley de Bases del año 1973 y el texto vigente de 1974. Igualmente en forma muy genérica explica las reformas llevadas a cabo en la materia, destacándose la problemática que plantea esa especie de formulación genérica sobre la nulidad de las Leyes y disposiciones que contradigan otra de rango superior, que a juicio del autor supone una redundancia, ya que se recoge en otras disposiciones, y que quizá hubiera encajado más en los preceptos destinados a la eficacia de las normas. Por lo que se ha visto en este período de tiempo en que mi recensión del libro se ha dormido, la colocación del precepto y su redundancia le ha tenido muy sin cuidado al legislador, pues a golpes de Decretos se han dado certeros zarpazos a las Leyes y es que la jerarquía es válida cuando hay disciplina, pero cuando ésta falta se rompe también aquélla. Un índice sumarial y bastantes citas a pie de página acompañan a la publicación en la que se distinguen estas partes.

A) *Fuentes del Derecho.*—El autor advierte que excusa al lector de exponer la doctrina de las fuentes o teoría sobre la formación del Derecho, por lo que pasa a estudiar la teoría de las normas en el nuevo título preliminar de nuestro viejo Código Civil. Para ello, el autor señala tres clases de fuentes: las directas, las paccionadas y las complementarias.

En las primeras, las directas, estudia la Ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. Frente a la numerosa serie de temas y problemas que aborda se me antoja destacar el que inevitablemente ha puesto de moda el cambio de estructura política: es decir la derogación de Leyes por normas de rango inferior. El autor dice que el poder y deber del Juez, que esa norma le señala y ordena, equivale en cierto modo a un control constitucional. Pero se diferencia del recurso de inconstitucionalidad (no previsto en nuestro Derecho) y del contencioso-administrativo, en que no alcanza a declarar la nulidad o invalidez de la norma contradictoria, definitivamente y *erga omnes*, sino sólo a no aplicarla. El Juez declarará (con el efecto estimatorio o desestimatorio de la demanda, según el supuesto concreto) no aplicable la norma en entredicho. O mejor, y con efecto indirecto: el Juez estimará o desestimaré la demanda por ser inaplicable una norma que contradice otra de rango superior... Con el artículo 9 de la Constitución en la mano el problema puede tener el cauce del recurso anticonstitucional. Respecto de la costumbre toca una serie de temas con ella relacionados destacando la problemática de la prueba de la costumbre y la posibilidad o no de aplicarla de oficio, siendo de la opinión positiva. Respecto de los principios generales del Derecho sitúa la reforma destacando las dos vertientes en que pueden estudiarse: como fuente directa de tercer grado o subsidiaria en defecto de Ley o costumbre

y en su carácter informador del ordenamiento jurídico. La distinción del Código Civil es clara: existen, además de los principios informadores del ordenamiento positivo, principios generales con el carácter de fuente autónoma del Derecho o, los que como dice el autor, se basen en postulados de justicia, en la razón natural o en la naturaleza de las cosas.

Se refiere luego a los tratados internacionales extendiendo que entre las fórmulas que pueden adoptarse para la recepción de los mismos como fuentes del Derecho se sigue la de la aplicación automática. Sobre la jurisprudencia vuelca el autor todo su sentido jurídico estudiando el tema en la profundidad que su profesión de «derecho vivo» le facilita. Su tesis es que desde el punto de vista político-constitucional, la jurisprudencia no crea, elabora o produce normas de alcance o carácter general, pero —se pregunta el autor—¿puede hacerlo, lo hace, en especie? Y en este caso ¿el conjunto de normas particulares, vinculantes en principio sólo para el caso y sus intervinientes, pueden constituir normas generales? Termina el estudio con los temas de la publicidad, entrada en vigor, rogación e irretroactividad.

B) *Aplicación de las normas jurídicas.*—Los dos grandes temas que el autor estudia en este capítulo son los de la realización del Derecho a través de la interpretación de las normas vigentes y la integración normativa a través, también, de la equidad y la analogía. Es decir, una de las partes sustanciales del estudio del Derecho y de la cual depende la precisión del alcance que a la norma debe dársele y la forma de suplir, si es que existen, las posibles lagunas.

El autor entiende que el tema tiene a su vez dos subtemas: uno el de la formación de las normas y otro el de su aplicación, que a su vez entraña dos tareas: la investigación, aportación y fijación de los hechos y la investigación, interpretación e integración de la norma, labor hecha, naturalmente, por el hombre en su condición de Juez, funcionario de la Administración o particular, con o sin intervención técnica (Abogados, Notarios, etc.). En esta tarea la norma cobra vida en la realidad mediante el cumplimiento voluntario o forzoso de su sentido y finalidad (que se quiere y se desea justa). Su dístico es: «El hombre, más la norma, más el hecho: es eso lo que entiendo por Derecho.» Al comentar la reforma llevada a cabo por el Código en la materia lo hace favorablemente al entender que la actual redacción abre al intérprete todo el abanico de criterios utilizables, sin más jerarquía en su uso que la que le marque al intérprete la propia exigencia de la aplicación. Los temas que va estudiando son los de la literalidad, el sentido contextual, el histórico, el sociológico y el intencional y finalista, pasando luego a ofrecer cuatro puntos fundamentales cuales son la interpretación y la costumbre, el Derecho penal, los Derechos forales y la casación, señalando que el recurso de casación cabe, a su juicio, no solamente en caso de error en la aplicación de los cauces interpretativos que ofrece el Código Civil, sino que también cabe cuando se pruebe o acredite que con las reglas inaplicadas, el resultado hubiera sido el correcto y justo.

Al referirse el autor a los dos temas de la integración normativa constituidos por la equidad y la analogía, enfoca la primera entendiendo que no es fuente del Derecho salvo que la propia Ley lo autorice de modo expreso, operando como criterio de interpretación en concurrencia con los otros, siendo meramente declarativa, mitigadora y suavizadora del

ius strictum. En materia de analogía el autor entiende cómo el Código Civil ha seguido la tradición filosófica al definir la analogía como integración de un supuesto, no normado específicamente, en una norma cuyo supuesto (de hecho, se entiende) guarde con aquél una relación de «semejanza», pero con «identidad de razón». Tres últimas cuestiones toca el autor: el de las prohibiciones para aplicar la analogía a determinados casos (penales y excepcionales), la función supletoria de la aplicación del Código Civil y la problemática del cómputo de plazos y términos.

C) *Eficacia general de las normas jurídicas*.—La temática de este capítulo es una consecuencia de los dos anteriores y sobre todo de la validez y vigencia de la norma. El autor, siguiendo la nueva normativa del Código Civil, plantea en dos los temas a desarrollar: el de la obligatoriedad de la norma y el del comportamiento en el ejercicio de los derechos.

Partiendo del principio de obligatoriedad de la norma y apoyándolo en la tesis de BIERLING (de la aceptación o reconocimiento), pasa al estudio de aquella serie de situaciones que pudieran provocar un incumplimiento de las mismas. Y así va recorriendo el problema de la ignorancia de las Leyes y el error de Derecho, que no pueden amparar un privilegio, pero permiten una aplicación justa, una interpretación razonable y una posible excusabilidad basada en el *error iuris*. Luego se refiere a la exclusión de la Ley en base de la autonomía de la voluntad y la renuncia de derechos, así como a los actos ejecutados contra lo dispuesto en la Ley y el fraude de la misma, distinguiendo en este último caso los supuestos de dolo, actos contrarios, simulación, negocio indirecto y fiduciario y abuso del derecho.

Respecto del ejercicio de los derechos el autor ofrece las dos vertientes en que el mismo debe desenvolverse conforme a la nueva normativa: el ejercicio conforme a las exigencias de la buena fe o, como dice el autor, siguiendo a DE LOS MOZOS, regla de conducta a la que ha de adaptarse el comportamiento jurídico de los hombres, y el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo. dicción discutidísima y sujeta a diversas interpretaciones, pues parece que no es ilegítimo el ejercicio antisocial del derecho, pero sí corregible.

Me hubiera gustado hacer más amplio este comentario, pero remito al lector al texto, modelo de ponderación, de síntesis, de claridad y que respira de una parte el conocimiento de la materia y de otra la ya acertada experiencia del autor en esta noble labor de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ